

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

**LIMITACIONES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL
HIJO DE LA MUJER CASADA EN LA REGULACIÓN
DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
MATRIMONIAL EN EL CÓDIGO CIVIL
DE 1984, PERÚ, PERÍODO 2014-2023**

TESIS

PRESENTADA POR:

LUIS ROMÁN ESCALANTE ALAY

Para optar el Grado Académico de:

**MAESTRO EN CIENCIAS (*MAGISTER SCIENTIAE*) CON
MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

TACNA – PERÚ

2025


UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**Escuela de Posgrado**

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

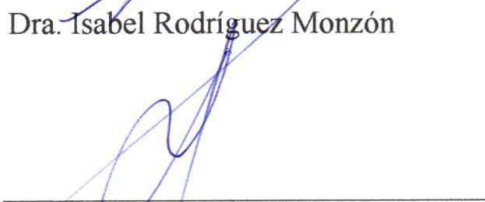
LIMITACIONES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL HIJO DE LA MUJER CASADA EN LA REGULACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984, PERÚ, PERÍODO 2014-2023

Tesis sustentada y aprobada el 22 de agosto del 2025; estando el jurado calificador integrado por:

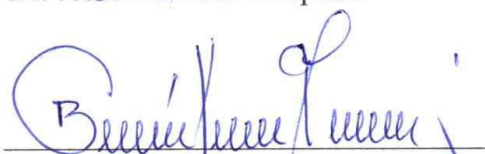
PRESIDENTE :


Dra. Isabel Rodríguez Monzón


SECRETARIO :


Dr. Jesús Atahuasi Chaparro

MIEMBRO :


Dr. Américo Chaparro Guerra

ASESOR :


Dr. Américo Chaparro Guerra

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, Dr. Américo Chaparro Guerra, en mi condición de asesor acreditado con Resolución de Escuela de Posgrado N° 13887-2024-ESPG/UNJBG del 29 de abril del 2024; y Resolución de Escuela de Posgrado N° 15722-2025-ESPG/UNJBG, del 06 de junio del 2025; del trabajo de tesis titulado: "*Limitaciones del derecho a la identidad del hijo de la mujer casada en la regulación de la impugnación de la paternidad matrimonial en el Código Civil de 1984, Perú, período 2014-2023*", presentado por el señor Luis Román Escalante Alay, para optar el Grado Académico de Maestro en Ciencias (*Magíster Scientiae*) con mención en Derecho Civil y Comercial.


Habiendo cumplido con lo establecido en el reglamento de originalidad y de similitud de trabajo de investigación y producción intelectual, considerando que según la revisión, evaluación y análisis realizado a través del software de similitud textual TURNITIN, cuenta con el nivel de similitud permitido cuyo porcentaje es 4%.

Por lo que CERTIFICO LA SIMILARIDAD de la tesis y está de acuerdo al nivel PERMITIDO, para continuar con los trámites correspondientes y para su publicación en el repositorio institucional.

Se emite el presente certificado a solicitud del interesado con fines de continuar con los trámites respectivos para la obtención del Grado Académico de Maestro en Ciencias (*Magíster Scientiae*) con mención en Derecho Civil y Comercial.

Tacna, 04 agosto 2025

FIRMA ASESOR
Nombres y apellidos


.....
Dr. Américo Chaparro Guerra
DNI N° 29332851



FIRMA TESISTA
Nombres y apellidos


.....
Sr. Luis Román Escalante Alay
DNI N° 42668048



DEDICATORIA

A Dios, por todo lo que me ha dado.

A Andrea, por su amor y comprensión.

*A Luisito, Samantha, Joaquín y Macarena,
por enseñarme a ser padre.*

AGRADECIMIENTOS

A mis padres y mis hermanas, por su motivación y apoyo incondicional.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTOS	v
RESUMEN	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1. Descripción de la realidad problemática	3
1.2. Formulación del problema.....	4
1.3. Justificación de la investigación:.....	5
1.4. Objetivos de la investigación.....	5
1.4.1. Objetivo General.....	5
1.4.2. Objetivos Específicos	5
1.5. Hipótesis	6
1.6. Variables	6
1.7. Indicadores.....	6
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	7
2.1. Antecedentes del estudio	7
2.1.1. A nivel internacional	7

2.1.2.	A nivel nacional.....	7
2.1.3.	A nivel local.....	9
2.2.	Bases teóricas	9
2.2.1.	La Filiación.....	9
2.2.2.	La filiación matrimonial	17
2.2.3.	El derecho a la identidad	28
2.3.	Definición de términos	33
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		35
3.1.	Diseño de la investigación	35
3.2.	Población y muestra de estudio	35
3.2.1.	Universo de Estudio – Población.....	35
3.2.2.	Muestra	35
3.3.	Técnicas y métodos de recolección de datos	41
3.3.1.	Técnica de Análisis Documental	41
3.3.2.	Técnica de Observación o Investigación Documental – Sentencias Judiciales	41
3.4.	Técnica de Observación.....	42
3.5.	Procesamiento y análisis de los datos.....	42
3.5.1.	Edición y Depuración de Datos	42
3.5.2.	Utilización de Procesador Sistematizado	42
3.5.3.	Presentación de Datos.....	43

3.5.4. Análisis de Datos	43
CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	44
4.1. Análisis de los pronunciamientos en consulta, por aplicación del control difuso, emitidos por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.....	44
DISCUSIÓN	95
CONCLUSIONES	100
RECOMENDACIONES.....	101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	102
ANEXOS	
.....	105

RESUMEN

El objetivo que se trazó en la presente tesis fue determinar de qué manera el Código Civil de 1984 regula la acción de impugnación de la paternidad matrimonial; y en qué nivel estas disposiciones garantizan el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada frente a la exigibilidad de su derecho. La investigación reúne las condiciones para ser considerada como aplicada. Se centra en el nivel observativo, descriptivo y explicativo, y tiene un enfoque cualitativo. La población estuvo constituida por la totalidad de consultas emitidas durante el período 2014 – 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, respecto a las sentencias emitidas por jueces de las distintas Cortes Superiores del país, que inaplicaron, vía control difuso, artículos del Código Civil que regulan la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, por contravenir disposiciones constitucionales. Finalmente, se concluyó que, las normas que regulan y sustentan la acción de la impugnación de la paternidad matrimonial, y que están previstas en los artículos 361°, 363°, 364°, 367° y 376° del Código Civil, no garantizan el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada; pues, dichos preceptos normativos persiguen fines totalmente distintos, tales como: proteger la familia matrimonial y privilegiar la intimidad de los progenitores. Y, se estableció que existe la necesidad de modificar dichas normas legales, atendiendo al sistema de filiación que se establece en la Constitución vigente y al principio de unidad de la filiación.

Palabras clave: filiación, paternidad, matrimonial, impugnación, identidad.

ABSTRACT

The objective of this thesis was to determine how the Civil Code of 1984 regulates the action to challenge marital paternity, and to what extent these provisions guarantee the right to identity of a married woman's child in front of the enforceability of her/his right. The research meets the necessary requirements for its application. It focuses on the observational, descriptive, and explanatory levels, and has a qualitative approach. The population consisted of all consultations issued by the Permanent Constitutional and Social Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic of Peru during the 2014-2023 period, regarding the sentences issued by judges of the different Superior Courts across the country, which, through diffuse control, failed to comply with the Civil Code provisions that regulate the action of challenging marital paternity, as they contravened constitutional norms. Finally, it was concluded the rules that regulating and supporting the challenge of marital paternity, and that are contained in Articles 361, 363, 364, 367, and 376 of the Civil Code, don't guarantee the right to identity of a married woman's child; these rules achieve entirely different objectives, such as protecting the marital family and privileging the privacy of parents. And it was demonstrated that there is a need to reform these legal norms in accordance with the filiation system established in the current Constitution and the principle of unity of filiation.

Keywords: *filiation, paternity, marital, challenging, identity.*

INTRODUCCIÓN

La denominada acción de la impugnación de la paternidad matrimonial -que abarca las acciones de negación y contestación de la paternidad matrimonial, regulada en el Código Civil, tiene por propósito que se establezca la verdadera filiación paternal del hijo de la mujer casada. Es decir, proteger su derecho a la identidad.

No obstante, se ha apreciado que, en los últimos años, en sede judicial, se han venido inaplicando, vía control difuso, distintos artículos que regulan y sustentan la acción de filiación de la paternidad matrimonial, al considerarse que estos no cumplen su propósito de garantizar el derecho a la identidad del hijo de la mujer casa. Pese a que se han dado diversas modificatorias a dicho código.

Bajo ese contexto, me he visto motivado para realizar la presente investigación. A fin de determinar de qué manera el Código Civil de 1984 regula la acción de impugnación de la paternidad matrimonial; y en qué nivel estas disposiciones garantizan el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada frente a la exigibilidad de su derecho.

La investigación ha sido dividida en cuatro capítulos. En el capítulo I se efectúa la descripción de la realidad problemática, se formula el problema y se establece la razón o razones que justifica. Asimismo, se detallan los objetivos de investigación (general y específicos), se formula la hipótesis, se identifican las variables y, finalmente, se establecen los indicadores de dichas variables.

En el capítulo II, se desarrolla el marco teórico de la investigación, que contiene los antecedentes del estudio (a nivel internacional, nacional y local), las bases teóricas y la definición de términos.

En el capítulo III, se presenta el aspecto metodológico de la investigación, precisándose el diseño que se ha empleado, identificándose la población y muestra de estudio, la misma que constituye la totalidad de sentencias en consulta emitidas durante

el período 2014 – 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, respecto a las sentencias emitidas por jueces de las distintas Cortes Superiores del país, que inaplicaron, vía control difuso, artículos del Código Civil que regulan la impugnación de la paternidad matrimonial por contravenir disposiciones Constitucionales. Asimismo, se presentaron las técnicas y métodos de recolección de datos empleados.

En el capítulo IV, se presentan los resultados de la investigación. Luego, se presentan discusión de los resultados, las conclusiones y, finalmente, las recomendaciones.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El Código Civil de 1984, se dio durante de la vigencia de la Constitución Política del Estado de 1979. En dicha Constitución el sistema constitucional de filiación respondió a la concepción de la familia matrimonial (artículo 4), a la protección del matrimonio (artículo 5); asimismo respondió al privilegio que se daba a la intimidad de los progenitores antes que el derecho de los hijos a conocer a sus padres (artículo 2.5), y ello debido a que en la misma no se reconoció a la identidad como un derecho fundamental.

Así, en el Código Civil de 1984, protegiendo el matrimonio y privilegiando el derecho a la intimidad de los progenitores (cónyuges), se regula la determinación de la filiación matrimonial en base a las presunciones de paternidad matrimonial y concepción dentro del matrimonio (artículo 361 del Código Civil).

Bajo el mismo contexto, solo se da la legitimidad para impugnar la paternidad matrimonial, al marido, además de sus herederos y ascendientes cuando corresponda (artículo 367 del Código Civil). Asimismo, se establece, entre otras, como causales de improcedencia de dicha acción: 1. Si antes del matrimonio o de la reconciliación, respectivamente, el marido ha tenido conocimiento del embarazo; y 2. Si el marido ha admitido expresa o tácitamente que el hijo es suyo (artículo 366 del Código Civil). Y, se fija un plazo de caducidad de noventa días para accionar dicho derecho (artículo 364 del Código Civil).

Finalmente, se niega el reconocimiento del hijo de la mujer casada, en tanto el marido no lo haya negado y obtenido sentencia favorable, salvo que aquella haya declarado expresamente que el hijo no es de su marido (artículo 396 del Código Civil).

Con posterioridad a la dación del Código Civil de 1984, el Estado peruano aprobó y ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, que forma parte de

nuestro derecho nacional desde 1990, y en la que se reconoce el principio de interés superior del niño (artículo 3), el derecho de los hijos de conocer a sus padres y la obligación del Estado de garantizar dicho derecho (artículo 7), y la obligación del Estado a respetar el derecho del niño a preservar su identidad (artículo 8).

Por su parte, en la Constitución Política de 1993, se reconoce a la identidad como un derecho fundamental (artículo 2, numeral 1.); asimismo, se reconocen los principios de protección a la familia y de promoción al matrimonio (artículo 4), así como el derecho de las familias y de las personas a decidir (artículo 6).

Como puede advertirse, en la Constitución vigente se distingue el principio de protección de la familia con el de promoción al matrimonio, es decir, ya no se privilegia de protección a la familia matrimonial, sino a todos los tipos de familia. Y por lo mismo, el sistema de filiación ya no se basa en la familia matrimonial, más aún que se reconoce el derecho a la identidad como uno fundamental, además del derecho de los hijos de conocer a sus padres, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese entender, corresponde analizar si las disposiciones contenidas en el vigente Código Civil sobre la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, y que han sido descritas en los párrafos precedentes, son consecuentes con el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada, si lo restringen o no, y si por lo mismo deben modificarse a la luz de los nuevos preceptos contenidos en la constitución vigente y tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado Peruano.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera el Código Civil de 1984 regula la acción de impugnación de la paternidad matrimonial; y en qué nivel estas disposiciones garantizan el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada frente a la exigibilidad de su derecho?

1.3. Justificación de la investigación:

El tema justifica su investigación, toda vez que se pretende analizar disposiciones contenidas en el Código Civil vigente que podrían ser contrarias a preceptos contenidos en la Constitución Política de 1993.

Las disposiciones del Código Civil que se mencionan son las referentes a la impugnación a la paternidad matrimonial, las mismas que se analizarán a la luz del derecho a la identidad del hijo de la mujer casada, que se encuentra reconocido por el artículo 2, numeral 1. de la Constitución.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar de qué manera el Código Civil de 1984 regula la acción de impugnación de la paternidad matrimonial; y en qué nivel estas disposiciones garantizan el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada frente a la exigibilidad de su derecho.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Analizar las consultas emitidas durante los años 2014 y 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en las que se ha realizado un control constitucional de la normatividad referente a la acción de impugnación de la filiación matrimonial, en relación al derecho a la identidad.
- Establecer si existe la necesidad de modificar las normas del Código Civil de 1984 que regulan la acción de impugnación a la paternidad matrimonial, por afectar el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada.

1.5. Hipótesis

El Código Civil de 1984 regula la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, de modo inapropiado para garantizar el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada frente a la exigibilidad de su derecho.

1.6. Variables

Variable Independiente

Regulación actual de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial

Variable Dependiente

Protección del derecho a la identidad del hijo de la mujer casada.

1.7. Indicadores

Indicadores de la Variable Independiente:

Regulación actual de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial

- Apropiadamente.
- Inapropiadamente.

Indicadores de la Variable Dependiente

Protección del Derecho a la identidad del hijo de la mujer casada.

- Mayor protección.
- Regular protección.
- Escasa protección.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio

2.1.1. A nivel internacional

Se revisó el repositorio académico de la Universidad de Chile, y se encontró el trabajo titulado “*el derecho a la identidad y las problemáticas de las acciones de filiación en la relación a su prescriptibilidad*”, efectuada por Beltrán, E. (2021), para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. En este, se analizaron los fundamentos jurídicos que sustentan las acciones filiativas en Chile a la luz de los compromisos internacionales adquiridos por dicho Estado mediante la suscripción de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Y se comprobó, entre otros aspectos, que las acciones de filiación en Chile, presentan algunas problemáticas, las mismas que parten del tratamiento diferenciado que se da a la impugnación de la filiación matrimonial y no matrimonial, específicamente en relación a los plazos de caducidad que varían de acuerdo al tipo de filiación.

Por otro lado, se revisó el repositorio de la Universidad Libre de Colombia – Seccional, Cartagena, y se encontró la investigación titulada “*Las Herramientas Jurídicas y Científicas dentro del proceso de impugnación de la paternidad en Colombia*”, efectuada por Ríos, D. (2021), dentro del programa de Postgrado de Especialista en Derecho Procesal. En esta, se efectuó un análisis de los elementos básicos y elementales del proceso de impugnación de la paternidad en la República de Colombia. Y se demostró, que en Colombia el proceso de impugnación de la paternidad ya no tiene por fin demostrar hechos estructurales de las presunciones legales, sino la verdad biológica.

2.1.2. A nivel nacional

Al revisar el repositorio de tesis de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se ha encontrado la siguiente investigación: “La discriminación por razón de género en

la regulación de la impugnación de la paternidad matrimonial por parte de la mujer casada”, efectuada por García, M. (2015), para optar el título de abogada. En la misma se ha demostrado que la regulación de la impugnación de la paternidad matrimonial por parte de la mujer casada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las madres; y, por tanto, discriminatoria por razón de género.

Asimismo, se encontró la tesis titulada: *“La intangibilidad del derecho a la identidad, dos caras de una moneda: impugnación de paternidad y declaración de paternidad en el hijo de la mujer casada”*, efectuada por Ramírez, R. (2018), para optar el título de abogada. Esta se centró en evidenciar el conflicto aparente entre la declaración de paternidad extramatrimonial y la impugnación de paternidad matrimonial que se origina en el establecimiento del origen biológico de una persona, en este caso, de los hijos extramatrimoniales habidos por mujer casada con tercera persona, para quienes el Código Civil establece que se le atribuye la paternidad al esposo de esta, sin necesidad de reconocimiento expreso por parte de él, siendo suficiente en el registro, que la madre lo inscriba como hijo de ambos. Para concluirse, entre otros aspectos, que el tratamiento de la filiación en la legislación peruana resulta obsoleto, alejado de las orientaciones actuales, al seguir en la línea de protección de las estructuras familiares tradicionales y negarse a la armonización del derecho con la realidad. Asimismo, se determinó que la filiación en nuestro sistema, está estructurada para preferir la verdad formal sobre la verdad real, al impedir que el padre biológico reconozca al hijo tenido con una mujer casada, y considerar la existencia solo de las relaciones fundadas en el matrimonio; violándose el principio de primacía de la verdad biológica y el derecho del hijo a ostentar la filiación que le corresponde y por consiguiente a la construcción de vínculos familiares sólidos y reales.

Por otro lado, al revisar el repositorio de tesis de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se encontró la tesis titulada *“El reconocimiento del hijo de mujer casada en el registro del estado civil y su implicancia en el derecho a la identidad del menor de edad: Propuesta de reforma del Código Civil de 1984”*, efectuada por Carpio, L. (2014), para optar el grado académico de magíster en derecho civil y comercial. En esta se ha analizado la presunción legal de la paternidad establecida en el código civil vigente, y se ha determinado que su aplicación afecta el derecho a la identidad del hijo

extramatrimonial de la mujer casada, al no permitir el reconocimiento del padre biológico mientras no exista sentencia favorable de negación de paternidad. Finalmente, se concluyó que resulta necesario efectuar una reforma legislativa que permita el reconocimiento del padre biológico en el acto de registro de nacimiento.

2.1.3. A nivel local

Al revisar el repositorio de tesis de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, se encontró la tesis titulada “la vulneración del derecho fundamental a la identidad biológica del hijo extramatrimonial por la regulación de la presunción legal pater is en el código civil, Tacna, 2021”, efectuada por Aguilar, X. (2023), para optar el grado académico de maestra en ciencias con mención en derecho civil y comercial. Dicha investigación tuvo por finalidad determinar la manera en que la presunción de paternidad vulnera el derecho a la identidad biológica del hijo extramatrimonial. Y, se determinó que la regulación de tal presunción contiene disposiciones que afectan el derecho a la identidad biológica del hijo extramatrimonial.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La Filiación

2.2.1.1. Doctrinas que sustentan la filiación

Peralta (1995), sostiene que en la doctrina se distinguen los siguientes tipos de teorías que sustentan la filiación:

- a) La que considera a la filiación como un hecho. Aquí no se determina si el hecho es biológico o no.
- b) La que identifica a la filiación con el parentesco. Y, por ende, que surge de un vínculo consanguíneo.
- c) La que considera a la filiación como un estado jurídico familia. Y que a partir de esta se crean relaciones de familia, así como derechos y obligaciones.
- d) La que considera a la filiación como un hecho jurídico.

En la exposición de motivos del Código Civil no se define con claridad este aspecto; sin embargo, a consideración del citado autor, en nuestro sistema se adopta una doctrina mixta, toda vez que hay una filiación que se deriva del hecho real de la existencia y, otra jurídica, que origina consecuentes efectos de derecho.

2.2.1.2. Principios que sustentan la filiación:

Varsi (2010), ha señalado que son siete principios que sustentan el derecho de la filiación, los mismos que se detallan a continuación:

a) Interés superior del niño. El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N° 14 (2013), ha precisado que el interés superior del niño tiene un triple concepto:

- Es un **derecho sustantivo**: lo que implica que aquel constituye una consideración primordial frente a otros intereses.
- Constituye un **principio jurídico interpretativo fundamental**: implica que, en caso una disposición tenga más de una interpretación, debe adoptarse aquella que más favorezca a las necesidades de la niña, niño o adolescente, claro está, teniendo como base de marco de interpretación los preceptos establecidos en la Convención y sus Protocolos facultativos.
- Es una **norma de procedimiento**: esto implica que, cuando se va a tomar una decisión y esta puede afectar a un niño o un grupo de niños, previamente debe considerarse las repercusiones (positivas o negativas) que podría conllevar dicha decisión, y esencialmente realizar una ponderación del interés del niño en relación al resto de consideraciones.

b) Unidad de la filiación. Este principio se encuentra relacionado con la no discriminación y la dignidad, e implica suprimir la clasificación que se hace entre filiación matrimonial y extramatrimonial. Y ello, porque de acuerdo al citado autor, el matrimonio no puede constituir un medio para seguir determinando el origen de la descendencia.

- c) **Cosa juzgada y procesos de filiación.** Esto implica que, en los procesos en materia de filiación, debe relativizarse la cosa juzgada. Y ello, en razón al derecho a la identidad.
- d) **Paternidad socioafectiva vs. Paternidad biológica.** Implica que no puede enfrentarse la denominada paternidad socioafectiva, que se sustenta en la posesión de estado de familia y el afecto, con la denominada paternidad biológica.
- e) **Investigación de la paternidad.** Su justificación radica en que permite que un hijo pueda conocer a sus padres. Asimismo, porque fortalece el denominado principio de protección de la familia.
- f) **Medio de la realización de la persona humana.** Implica que, con la filiación, la persona se integra a un grupo familiar, en el que va a crecer y desarrollarse, garantizándose así, tal y como lo han afirmado Farias y Rosenvald (2010), el desenvolvimiento de la personalidad humana.
- g) **Inmutabilidad del vínculo biológico y mutabilidad de la relación filiación.** Este principio, conforme a lo afirmado por Mizrahi (2002), implica que el hecho biológico de ningún modo va a sufrir modificación alguna, sea cual fuere la situación jurídica de los progenitores al momento de la concepción. Lo que no ocurre con el vínculo jurídico, pues este es variable.

2.2.1.3. De las clases de filiación

Conforme a lo señalado por Monserrat (2010), en la doctrina moderna, se identifican tres tipos de filiación:

- a) La filiación matrimonial: aquella que deriva del matrimonio.
- b) La filiación extramatrimonial: aquella que surge de la unión no matrimonial.
- c) La filiación legitimada: que tiene por efecto lograr que los hijos nacidos fuera del matrimonio logren obtener el estado de hijo matrimonial.

Un sector de la doctrina, tal y como lo ha anotado Peralta (1995), postula la existencia de un solo tipo de filiación, que equipare los derechos de los hijos, sin distinción. En el ámbito nacional, es de dicho criterio Castillo (2023), quien plantea la posibilidad de derogar del Código Civil, el capítulo relativo a los hijos matrimoniales; y unificar todo en un solo título, bajo el nombre de filiación.

2.2.1.4. De las acciones de filiación

Cuando se hace referencia a las acciones de filiación, se abarcan tanto las acciones de reclamación como las de impugnación.

Ambas, permiten que se efectúe una investigación sobre la paternidad y la maternidad. No obstante, por las primeras se busca obtener o establecer un estado de filiación; y, por las segundas, se cuestiona la filiación ya establecida.

Plácido (2002), sobre el particular, ha identificado diversos criterios que se han desarrollado en las legislaciones modernas, los mismos que tratarán a continuación:

- a) **Criterio prohibitivo absoluto:** en este sistema se prohibió la investigación de paternidad, pero admitió ciertas excepciones, como los casos de raptó o el de estupro violento.
- b) **Criterio prohibitivo con amplias excepciones:** en este sistema se permitió la investigación de la paternidad a más supuestos, como: seducción dolosa, existencia de cartas u otro escrito que compruebe de manera inequívoca la paternidad, el concubinato notorio de los padres durante el tiempo que dio la concepción, cuando el padre haya sustentado la manutención del hijo, entre otros.
- c) **Criterio permisivo, con eficacia restringida a los alimentos:** en este sistema se permite la investigación de la paternidad, e incluso se facilita su prueba a través de la presunción de paternidad. Aunado a ello, se posibilita que se declare la obligación alimentaria.

- d) **Criterio permisivo sin equiparación de los hijos extramatrimoniales a los matrimoniales:** en este sistema se permite la investigación de la paternidad, pero se hace una distinción de los derechos que tienen los hijos matrimoniales en relación a los hijos extramatrimoniales.
- e) **Criterio permisivo con equiparación de los hijos extramatrimoniales a los matrimoniales:** en este sistema se permite la investigación de la paternidad o maternidad. Y, no se hace distinción entre los derechos que tienen los hijos.
- f) **Combinación de los criterios prohibidos y permisivos:** en este sistema se amplían los casos en los que procede la investigación de la paternidad y, además, se permite ejercitar, de manera paralela, la acción de alimentos. Entre los casos que se comprenden, están: la posesión constante de estado, cuando durante el período de gestación hubo raptó por violencia, astucia o amenaza, secuestro o violación.

De la lectura de los diversos dispositivos del Código Civil, se advierte que, este adopta el último criterio. Así, se establecen casos en los que puede investigar la paternidad y, por otro lado, se faculta a la mujer que tuvo relaciones sexuales con el padre de su hijo, a reclamar de este, el pago de una pensión de alimentos (artículo 415° del Código Civil).

Ahora bien, cabe añadir que, nuestro Código Civil regula, de manera separada, las acciones (de reclamación e impugnación) referentes a la filiación matrimonial y a la filiación extramatrimonial.

2.2.1.5. Régimen de la filiación en la Constitución

La filiación en la Constitución de 1979

Si se traza una línea en el tiempo, se advierte que el código civil actual se promulgó el día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, y entró en vigencia el día catorce de noviembre del mismo año. Es decir, que se dio bajo los principios y derechos de la Constitución de 1979 (en vigor desde el día veintiocho de

julio de mil novecientos ochenta). Bajo ese contexto, queda claro, que resulta importante para los fines del presente trabajo de investigación, conocer cuales son esos postulados (de la Constitución de 1979) sobre los cuáles se estructuró el régimen de la filiación de nuestro código civil.

El sistema de filiación de la constitución de 1979, se infiere de los siguientes preceptos:

Artículo 2:

“Toda persona tiene derecho (...)

2. A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma.

(...)

5. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

Artículo 5:

“El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación”.

Artículo 6:

“El Estado ampara la paternidad responsable. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad”.

Plácido (2012), al analizar dicho marco normativo, ha concluido que el sistema de filiación que se estableció en la Constitución de 1979: (i) respondió al concepto de

familia de la Constitución, es decir, a la familia matrimonial (artículo 4); y (ii) privilegió la intimidad de los progenitores sobre el derecho de los hijos a conocer a sus padres (de acuerdo a lo previsto por el artículo 2.5). Ello era así, por un lado, porque en dicha Constitución no se reconoció a la identidad como un derecho fundamental; y, por otro lado, porque en atención al principio de amparo de la paternidad responsable (previsto en el artículo 6), que no suponía acciones positivas del Estado; se entendió, que para la determinación de la filiación únicamente concurrían intereses privados.

En esa línea de ideas, se aprecia que, en la Constitución de 1979, se otorgó mayor protección a los hijos nacidos de parejas casadas, para la determinación de su filiación.

Resulta importante anotar que, si bien dicha Constitución reconoció en su artículo 6, el principio de igualdad de derechos de los hijos, este se refiere esencialmente a aquellos que derivan de la filiación ya determinada.

La filiación en la Constitución de 1993

El sistema de filiación de la constitución de 1993, se infiere de los siguientes preceptos:

Artículo 2:

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión y condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

Artículo 4:

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente... También protegen a la familia y promueven el matrimonio”.

Artículo 6:

“La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables”. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad”.

De la lectura de los dispositivos anotados, queda claro que, el sistema de filiación que se establece en la Constitución vigente, responde a: (i) la nueva concepción de familia, que a diferencia de la constitución anterior no solo se circunscribe a la familia que surge del matrimonio; pues, se reconoce además el resto de tipos de familia, como las que surgen de las uniones de hecho, las familias monoparentales, las familias reconstituidas o ensambladas, etc. (artículos 4 y 5); y (ii) el derecho a la identidad que es reconocido como un derecho fundamental.

2.2.1.6. Régimen de la filiación en el Código Civil

Evolución histórica

El Código Civil de 1852, distinguía a los hijos en legítimos e ilegítimos, según hayan nacido del matrimonio o no. Los hijos ilegítimos eran clasificados en naturales y no naturales, según el padre y la madre tengan o no impedimentos para casarse. Los hijos no naturales eran clasificados en adulterinos (hijo nacido de una pareja en donde sus padres no están casados entre ellos, sino con terceras personas), e incestuosos (hijos procreados por personas que tienen parentesco consanguíneo en línea recta). Existía diferencia de derechos entre los hijos, tan es así que los hijos no naturales no tenían derecho alguno.

El Código Civil de 1936, mantuvo la diferencia entre hijo legítimo e ilegítimo, con menor rigor, señalando que era legítimo el hijo nacido durante el matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución e ilegítimo el nacido fuera del matrimonio, tal como lo regulaban los Artículos 299° y 348°, respectivamente. En algunos casos se hizo mención al hijo adulterino e incestuoso.

Partiendo de los preceptos de la Constitución de 1979, el legislador del código civil de 1984, distingue dos tipos de filiación: la matrimonial y la extramatrimonial. A continuación, atendiendo al tema que es objeto de la presente investigación, se desarrollará todo lo referente a la filiación matrimonial y la acción de impugnación de la paternidad matrimonial.

2.2.2. La filiación matrimonial

2.2.2.1. Determinación de la filiación matrimonial:

Cornejo (1988), sobre el particular, ha identificado tres teorías, las mismas que a continuación se desarrollan:

- a) **Teoría de la concepción:** De acuerdo a esta teoría, son hijos matrimoniales los que han sido engendrados de padres casados, así nazcan durante el matrimonio o después de que este se haya disuelto o anulado.

- b) Teoría del nacimiento:** De acuerdo a esta teoría, solo son hijos matrimoniales los que han nacido durante la vigencia del matrimonio. A diferencia de la teoría de la concepción, en esta: (i) se consideran hijos matrimoniales los concebidos antes del matrimonio, pero nacidos cuando este ya estaba vigente; y (ii) no se consideran hijos matrimoniales los nacidos luego que el matrimonio haya sido disuelto o anulado, pese haber sido concebidos durante su vigencia.
- c) Teoría mixta:** Según esta teoría, son hijos matrimoniales los nacidos durante el matrimonio, así hayan sido concebidos antes de su vigencia; y los nacidos después de su disolución o anulación, siempre que hayan sido procreados durante su vigencia.

El Código Civil vigente, tal como se puede advertir de sus preceptos, adopta la denominada teoría mixta. Así, de acuerdo a lo regulado por el artículo 361° del Código Civil, es hijo matrimonial el nacido bajo la vigencia del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución.

En este punto, resulta importante agregar, siguiendo a Monge (2007), que esta filiación se sustenta en tres pilares: (i) el vínculo de filiación maternal; (ii) el vínculo de filiación paternal; y (iii) el vínculo conyugal de los padres. La corroboración de esto último, no presenta mayores dificultades, pues con la partida de matrimonio se prueba el vínculo conyugal de los padres.

En cuanto al vínculo de filiación maternal o maternidad matrimonial, debe precisarse que esta se determina por lo siguiente: (i) la prueba del parto y; (ii) la identidad del recién nacido con la madre. La prueba de ambos aspectos, sin lugar a dudas, se da con el certificado de nacimiento vivo, en el cual, consta de acuerdo a lo regulado por el segundo párrafo del artículo 7° del Código de los Niños y Adolescentes: (i) la identificación dactilar de la madre; (ii) la identificación pelmatoscópica del recién nacido; y (iii) los datos que corresponde a la naturaleza del documento.

Respecto al vínculo de filiación paternal o paternidad matrimonial, dado a lo dificultoso de su probanza, se han esbozado diversos sistemas para determinarla. Así y siguiendo a Peralta (1995), tenemos:

- a) **Sistema negativo:** Según este, jurídicamente, el padre no existe. Y, por tanto, el hijo queda vinculado únicamente a la madre que lo alumbró y a la familia de esta.
- b) **Sistema arbitrario:** Aquí, la filiación paterna queda a merced de lo que decida el presunto padre; es decir, dependerá de él si acepta o rechaza al recién nacido como su hijo; y a partir de dicha decisión es que se determina la filiación de la paternidad matrimonial.
- c) **Sistema legal:** Según este sistema, la ley es la que determina quién es el padre.
- d) **Sistema judicial:** Según este sistema, la paternidad se determina en un proceso judicial.
- e) **Sistema de la prueba biológica:** Según este sistema, la paternidad se determina a partir de un procedimiento científico.
- f) **Sistema mixto:** Es una mezcla del sistema legal, judicial y de las pruebas biológicas.

De la lectura de las normas que regulan la filiación matrimonial en nuestro Código Civil, queda claro, que este adopta el sistema mixto. Así, el vínculo de filiación paternal o paternidad matrimonial se puede determinar tanto por mandato legal como judicial.

Lo primero, conforme a lo regulado por el Código Civil, se da en base a las presunciones de paternidad (361°) y reafirmatoria de la paternidad (362°). Y lo segundo, se da, esencialmente, a través de las pruebas biológicas o genéticas.

2.2.2.2. Presunción de paternidad

Esta presunción también es denominada “presunción de legitimidad matrimonial” o “presunción pater est”.

Por esta presunción, se determina por mandato legal que, el marido es el padre de los hijos que ha tenido su cónyuge, durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Ello, siempre y cuando la madre no haya declarado expresamente que su marido no es el padre de su hijo.

Varsi (2013), sostiene que existen diversas teorías que sustentan esta presunción. Entre las que destaca:

- a) **Teoría de la accesión:** Se funda en la idea de que el marido es dueño de su esposa; y, por tanto, del fruto de ella.
- b) **Teoría de la vigilancia:** Se funda en la idea de que, dado que el marido está facultado para vigilar a su esposa; por tanto, los hijos que ella tenga, también son de él.
- c) **Teoría de la presunción de fidelidad de la esposa:** Se funda en la idea de que la mujer es inocente del delito de adulterio hasta que se pruebe lo contrario; y, mientras tanto, deberá reputarse que el hijo que tenido (bajo la vigencia del matrimonio) es de su marido.
- d) **Teoría de la cohabitación exclusiva:** Parte de la idea de que la cónyuge de manera exclusiva debe de cohabitar con su cónyuge.
- e) **Teoría de la admisión anticipada:** Se funda en la idea de que el marido debe admitir en su familia, de manera antelada, a los hijos que tenga su cónyuge.

Esta presunción está regulada en el artículo 361° del Código Civil. Cornejo (1988) ha señalado que esta presunción reposa en los siguientes fundamentos: (i) que el

matrimonio conlleva que los cónyuges mantienen contacto carnal; y (ii) la fidelidad que la mujer guarda a su cónyuge.

Por su parte, Arias-Schreiber (2002), ha señalado, que el sustento de dicha norma parte de la idea de que el matrimonio, incuestionablemente, es la base de la familia, y que la familia es, a su vez, el pilar fundamental de toda sociedad. Sobre el particular, Monge (2007), precisa, que el sustento de dicha presunción es que la mujer ha tenido relaciones sexuales con su cónyuge y, que solo las ha mantenido con él. Luego, añade que, con dicha normativa, se busca proteger la legitimidad del hijo (matrimonial), a todo precio. Y, Varsi (2018), señala que con esta se busca consagrar y robustecer el matrimonio.

En cuanto a los presupuestos que deben presentarse para que se aplique la indicada presunción, de la lectura de lo regulado por el artículo 361°, se infiere hasta tres presupuestos, los mismos que a continuación se detallan: (i) debe estar probado el vínculo de filiación materna o maternidad matrimonial; (ii) debe estar probado el vínculo conyugal entre los padres; y (iii) el nacimiento, necesariamente debe haberse dado durante la vigencia del matrimonio o dentro de los trescientos días calendario a su disolución.

Por último, es necesario añadir que, dicha presunción, no tiene el carácter de absoluta, pues, conforme a lo señalado por la parte final del citado artículo (361°), no resultará aplicable en el caso de que la madre haya declarado de manera expresa que el hijo que ha tenido no es de su cónyuge.

2.2.2.3. Presunción reafirmatoria de la paternidad

Esta presunción está regulada en el artículo 362° del Código Civil. Varsi (2013), sostiene que por esta el hijo se sigue presumiendo como matrimonial; añade además que la misma parte de la atribución legal o automática del vínculo paternal que se ha generado a partir de la presunción de paternidad.

Por su parte, Monge (2007), precisa que esta es una presunción de moralidad y no de la denominada verdad biológica (del vínculo de la filiación). Ya que la voluntad

individual es determinante para establecer la filiación matrimonial. Y ello es así, porque la aplicación de dicha presunción quedará supeditada, en un primer momento, a la madre y, a que esta declare de manera expresa que el hijo que ha tenido no es de su marido. Y en caso no lo haya hecho, dependerá de este último, si opta por formular la correspondiente acción de impugnación de la paternidad.

2.2.2.4. La acción de reclamación o simplemente de filiación matrimonial

Esta acción está prevista en el artículo 373° del Código Civil y puede iniciarse cuando: (i) el hijo no tiene posesión de estado de hijo matrimonial ni título (partida de nacimiento y partida matrimonial de sus padres); o (ii) cuando tiene la posesión de estado de hijo, pero no título; o tiene título, pero no la posesión de estado de hijo.

La legitimidad para obrar activa, la tienen: (i) el hijo, conforme a lo regulado por citado artículo 373°; y (ii) los herederos del hijo, quienes, de acuerdo a lo normado por el artículo 374° del Código Civil, están facultados para intervenir solo en los siguientes supuestos:

- Si el hijo falleció antes de cumplir veintitrés años sin haber iniciado la acción de reclamación.
- Si el hijo deviene en incapaz antes de cumplir veintitrés años y murió en ese estado. En este punto, resulta necesario acotar que, desde la dación del Decreto Legislativo N° 1384, publicado en el diario oficial el Peruano el día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, se reconoció que las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio plena; y se modificó los artículos del Código Civil. De ahí que, a nuestra consideración, este supuesto carecería de un sustento normativo (al no existir en la actualidad la figura de la incapacidad) para su aplicación práctica.
- Si el hijo muere (a cualquier edad) y dejó un proceso de reclamación en trámite.

La *legitimidad para obrar pasiva*, conforme a lo regulado por el citado artículo 373°, la tienen: (i) el padre y la madre; o (ii) sus herederos.

Esta acción es imprescriptible. No obstante, los herederos del hijo, de acuerdo a lo regulado por el citado artículo 374°, tienen el plazo de dos años para presentar la demanda, en el caso de que el hijo haya muerto antes de cumplir los veintitrés años, sin haber interpuesto la acción.

2.2.2.5. Las acciones de impugnación de la filiación matrimonial

Como se ha indicado, las presunciones de paternidad y de reafirmación de la paternidad, no son absolutas; y, por tanto, pueden cuestionarse en el proceso respectivo.

Nuestro Código Civil contempla dos vías para impugnar o cuestionar la paternidad matrimonial: (i) la acción de contestación o contestatoria de la paternidad matrimonial; y (ii) la acción de negación de la paternidad que se ha originado a partir del matrimonio.

Plácido (2002), explica, que la **acción contestación o contestatoria de la paternidad matrimonial** tiene por finalidad cuestionar la denominada presunción de concepción dentro del matrimonio, y bajo ese contexto, demostrar que el hijo de la mujer casada no es de su cónyuge, en razón que aquel nació fuera del período que establece la ley. En ese mismo sentido, Aguilar (2023), sostiene, que esta acción corresponde cuando el hijo que ha tenido la mujer casada no está bajo el ámbito de protección de la presunción de paternidad. Por último, Azpiri (2000), refiere, que esta es una acción declarativa, toda vez que tiene por finalidad que se ponga de manifiesto que el hijo que ha tenido la mujer casada no es de su marido.

Ahora bien, dicha acción, conforme a lo señalado por Bustamante (2007) pese a estar claramente distinguida en la doctrina de la denominada acción de negación de la paternidad; sin embargo, en nuestro Código Civil, el legislador utiliza de forma indistinta la denominación de contestación de la paternidad como negación de la paternidad.

Así, del análisis de lo establecido por el Código Civil, y siguiendo a Plácido (2002), se afirma que, dicha acción, procede en los siguientes supuestos:

- a)** Cuando el hijo nace antes que se cumplan los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. Esta causal está prevista en el numeral 1 del artículo 363° del Código Civil.

Mallqui y Momethiano (2002), al comentar dicho artículo, sostienen que, los hijos a que hace alusión el numeral 1 del artículo 363° del citado cuerpo normativo, carecen de la presunción de legitimidad; sin embargo, quedan legitimados de pleno derecho en razón al matrimonio de sus padres, siempre que el marido de su progenitora no ejerza la acción de contestación o contestatoria de la paternidad.

- b)** Cuando el hijo nace después de cumplidos los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. Esta circunstancia se infiere de lo previsto por el artículo 361° del Código Civil, cuando se establece que es hijo matrimonial el nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Resulta importante agregar que, la indicada acción, conforme a lo regulado por el numeral 3 del artículo 363°; y 366° del Código Civil, resulta improcedente en los siguientes supuestos:

- a)** Si el marido, antes del matrimonio (o reconciliación), ha tomado conocimiento del embarazo.
- b)** Si el marido ha admitido de modo expreso o tácito que el hijo de su cónyuge es suyo.
- c)** Cuando el hijo ha muerto, a menos que persista un interés legítimo para esclarecer el vínculo paterno – filial.
- d)** Si el marido cohabitó con su cónyuge durante el período de la concepción.

Por su parte, la **acción de negación de la paternidad**, de acuerdo a lo establecido por los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 363° del Código Civil, procede en los siguientes casos:

- a) Cuando es manifiestamente imposible, que el marido haya cohabitado con su cónyuge en los cientos veintiún días de los trescientos días anteriores al nacimiento del hijo.

Sobre esta causal, Castillo (2023), sostiene que no basta con acreditar la imposibilidad de convivencia durante el período indicado en la norma para que se declare fundada la demanda; pues, la concepción, bien pudo haberse dado a partir de un procedimiento de fecundación asistida.

Por su parte, Aguilar (2017), ha referido que, la imposibilidad a la que alude la norma, pudo haberse dado a consecuencia de una privación de la libertad, de una enfermedad, de un accidente, entre otros. Añade que, la prueba recae en el marido, en razón a la presunción de paternidad.

- b) Cuando el marido esté separado en dicho período (ciento veintiún días de los trescientos anteriores al nacimiento del hijo); salvo que, en el indicado período, haya cohabitado con su cónyuge.

Aguilar (2023), sostiene que este numeral hace clara referencia al caso de la separación de cuerpos. Pues, con esta se suspende el deber de cohabitación; y, por tanto, los aún esposos no tienen la obligación de mantener un trato íntimo

- c) Cuando el marido padezca de impotencia absoluta.

Bustamante (2007), que la impotencia a la que alude dicho numeral es la denominada coeundi; es decir, la imposibilidad que tiene el marido de realizar el coito.

A consideración de Castillo (2023), pese a que el marido acredite que adolece de impotencia absoluta, ello no bastará para que se declare fundada la demanda, pues la esposa bien puede probar que el hijo sí es de su marido.

- d)** Cuando se demuestre a través de una prueba de ADN u otra de validez científica que el marido no es el padre del hijo que ha tenido su cónyuge.

Resulta importante anotar que, esta numeral fue incorporada por la Ley N° 27048, que fue publicada en el diario oficial, el Peruano el día seis de enero del año mil novecientos noventa y nueve.

Castillo (2023), al analizar este punto, ha precisado que la causal prevista en el numeral 5. del artículo 363° del Código Civil, es la más abierta, ya que no se establece algún supuesto en particular. A ello, debe agregarse que, dada la naturaleza y confiabilidad de las pruebas que se hacen mención en dicho numeral, resulta ser la causal más idónea para corroborar si existe o no vínculo parental, en comparación con el resto de causales previstas en el mismo artículo, las mismas que, por sus propias características resultan insuficientes y, necesariamente, requieren ser suplidas por la causal regulada en el numeral 5. a fin de demostrar dicho aspecto.

La *legitimidad para obrar activa* de ambas acciones, fue reservada por el legislador, únicamente para el marido; ello conforme a lo regulado por el artículo 367° del Código Civil. No obstante, debe señalarse que, dicho artículo, faculta a los herederos y ascendientes de aquel, si hubiese muerto, para que puedan iniciar el proceso o para continuar el ya iniciado.

Respecto a lo regulado por dicho artículo, resulta importante agregar que, de acuerdo a lo explicado por Plácido (2018), este se fundamenta en que solo el marido puede valorar la conducta infiel de su cónyuge y puede, por muchas razones, perdonarla. Además de ello, debe señalarse que en la doctrina existen algunas posiciones, como la sostenida por Aguilar (2023), que respaldan que, a fin de garantizar el derecho a la identidad, la acción de negación de la paternidad debería estar abierta

para que puedan ejercitarla no solo el marido, sino igualmente la mujer casada, el padre biológico y todo aquel que tenga interés legítimo para actuar.

La *legitimidad para obrar pasiva* de ambas acciones, recae, conforme a lo establecido por el artículo 369° del Código Civil, contra el hijo y la madre (cónyuge del demandante). Zannoni (2002), ha explicado que, el hijo es el demandado por excelencia, ya que la sentencia que se dicte modificará el estatus de familia que ostenta como matrimonial. Y, la madre, es demandada por su interés personal y, además, por ser heredera de su hijo.

El *plazo* que tiene el marido para contestar o negar la paternidad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 364° del Código Civil, es de noventa días; el cual, se computa: (i) si estuvo presente en lugar, desde el día siguiente del parto; y (ii) si no estuvo en el lugar, desde el día siguiente de su retorno. Cabe agregar que, en caso aquel haya fallecido, sus herederos y descendientes tienen el mismo plazo para iniciar el proceso, esto último conforme a lo regulado por el citado artículo 367°. Ahora bien, resulta importante dejar en claro que, dicho plazo, conforme lo han afirmado Peralta (1995) y Castillo (2023) constituye uno de caducidad.

Resulta importante agregar que, sobre lo dispuesto en el citado artículo 364°, Aguilar (2023) ha afirmado que el mismo está en franca oposición al derecho a la identidad, y por su parte, Castillo (2023) ha sostenido que el mismo no debería existir y que la pretensión de la impugnación de la paternidad no debería caducar.

Por último, sobre las acciones de contestación y negación de la paternidad matrimonial, resulta necesario agregar que, estas no proceden, conforme a lo previsto por el artículo 376° del Código Civil, cuando en el caso en concreto exista: (i) una posesión constante de estado; y (ii) el título que da tanto la partida de matrimonio como la de nacimiento.

Sobre lo primero, Bustamante (2007), señala que una posesión constante de estado se dará conforme a la teoría clásica, cuando se presenten los siguientes elementos: (i) que el hijo hace uso del apellido familiar; (ii) que al hijo se le da un trato público como tal; y (iii) que es considerado como hijo por la familia y la sociedad. Por su

parte, Borda (1989), explica que, de los tres elementos, el más importante es el trato, de modo que, resulta suficiente que se pruebe que el padre y el hijo se dan recíprocamente un trato paterno filial, para concluir que, en el caso en concreto, existe una posesión de estado; así el hijo no lleve el apellido del padre y no hubiese trascendido públicamente dicho trato (paterno filial).

En cuanto a lo segundo, Peralta (1995), afirma que resulta indispensable que tanto la partida de matrimonio (de los padres) como el nacimiento (en la que figuren como padres quienes detentan la posesión constante de estado) no adolezcan de nulidad o falsedad.

Sobre lo regulado por el citado artículo 376°, resulta importante agregar, que Varsi (2013) ha afirmado que este constituye una limitación legal para la determinación de la investigación de la paternidad matrimonial. Y, Castillo (2023) ha manifestado su desacuerdo con lo que este prevé, precisando que, lo que debe buscarse con la regulación de la indicada acción es la búsqueda de la verdad, y en concreto, del origen biológico del hijo de la mujer casada.

2.2.3. El derecho a la identidad

2.2.3.1. El derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico peruano

Como ya se señaló, el Código Civil actual se dio bajo la vigencia de la Constitución de 1979. En dicha Constitución no se reguló el derecho a la identidad.

En la Constitución de 1993, se regula el derecho a la identidad en el numeral 1. del artículo 2°, al señalarse que: “toda persona tiene derecho: 1. (...) a su identidad (...)”.

El mencionado derecho también se encuentra reconocido por el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes, en el que se señala que el derecho a la identidad incluye: (i) el derecho a tener un nombre; (ii) a adquirir una nacionalidad y, (iii) a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Se precisa además que, en virtud a dicho derecho, el Estado se encuentra obligado a preservar la inscripción y la identidad de los niños y adolescentes. Y, bajo ese contexto, en caso se produjera una alteración,

sustitución o privación (a la identidad), el Estado restablecerá la verdadera identidad a través de mecanismos idóneos.

2.2.3.2. El derecho a la identidad en el ordenamiento internacional

La Convención sobre los Derechos del Niño

En lo que respecta al ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, es el tratado que reconoce de manera expresa el derecho a la identidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el día veinte de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve. Fue suscrita por el Perú el día veintiséis de enero del año mil novecientos noventa, y aprobada por Resolución Legislativa N° 25278, y que se encuentra vigente (en el Perú) desde el día cuatro de octubre del año mil novecientos noventa.

Resulta importante tener en cuenta que, con este instrumento internacional, se dio un cambio de paradigma en lo que respecta a los derechos de la niñez. Así, conforme lo señaló Campos (2009), se reconstruyeron las imágenes de la infancia, y se modificaron las relaciones del Estado y de los adultos con los niños. Dejándose de lado la denominada “doctrina de la situación irregular”, que consideraba entre otros aspectos a las niñas, niños y adolescentes como objeto de protección; por la denominada “doctrina de la protección integral”, que teniendo como horizonte el interés superior del niño, considera entre otros aspectos que las niñas, niños y adolescente son sujetos de derechos.

Ahora bien, en lo que respecta al tema que nos ocupa, el artículo 7° (de la Convención), establece que todo niño tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, a conocer a sus padres y, a ser cuidado por ellos; y el artículo 8°, establece que todo niño tiene derecho a que sea preservada su identidad, así como sus relaciones familiares.

En cuanto al derecho que tiene todo niño a conocer a sus padres, Plácido (2018) ha sostenido que el interés que se protege, se centra en su identidad. Explica, además,

que dicho derecho constituye: (i) una protección para el individuo frente a las acciones contrarias a su dignidad, que pueden ser propiciadas por los particulares y el propio Estado; (ii) un derecho que conlleva obligaciones positivas para el Estado y, además, exigencias de carácter institucional o procedimental; y (iii) un criterio hermenéutico.

Por último, en relación al derecho que tiene todo niño a que se preserve su identidad y sus relaciones familiares, el citado autor, señala que dicho derecho implica que la identidad del niño no solo consiste en saber quiénes son sus padres, pues, también implica conocer quiénes son sus hermanos, abuelos y resto de parientes. Por otro lado, afirma, que este derecho conlleva, por un lado, la no injerencia en la identidad del niño y, por otro lado, que se conserven los documentos relativos a su genealogía como al registro de su nacimiento.

Otros tratados

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por el Perú mediante Decreto Ley N° 22231) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobada por el Perú mediante Decreto Ley N° 22128), si bien no reconocen explícitamente el derecho a la identidad, sí regulan algunos de los aspectos o elementos que la comprenden.

Así, la Convención regula el derecho al nombre (artículo 18°) y el derecho a la nacionalidad (artículo 20°). Y, el Pacto, por su parte, regula los derechos que tiene todo niño a ser inscrito de inmediato después de su nacimiento, de tener un nombre y una nacionalidad (numerales 2. y 3. del artículo 24°).

2.2.3.3. Características

Mesía (2018), sostiene que son tres los elementos que caracterizan al derecho a la identidad: (i) es omnicompreensivo en relación a la personalidad del sujeto; (ii) tiene una realidad objetiva, pues, lo que protege no una identidad aparente o simulada, sino una identidad que surge de los comportamientos externos del individuo y la representación de su personalidad; y (iii) se funda en su exterioridad, y, por tanto, lo que debe de protegerse es la denominada “representación social de la personalidad”.

2.2.3.4. Contenido

Bernales (2012), explica que el derecho a la identidad comprende lo que identifica a la persona; por otro lado, los aspectos familiares; y los aspectos psicológicos.

En cuanto a lo primero, precisa que está todo aquello que conforma su identidad individual en la sociedad, como: el nombre, el seudónimo, sus registros de seguridad social y ciudadanía, sus títulos, condecoraciones.

Sobre lo segundo, detalla que comprende aquello que lo hace pertenecer a la sociedad.

Y, en cuanto a lo tercero, refiere que están: las identidades de sexo, raza, cultura, religión, costumbres, creencias, modo de actuar, etcétera.

2.2.3.5. Dimensiones o facetas

Fernández (2006), señala que la identidad es un concepto unitario que posee una doble vertiente: (i) estática; y (ii) dinámica.

Respecto a la *dimensión o faceta estática*, explica que sus principales características son: (i) que no cambia pese al transcurso del tiempo; (ii) es todo aquello por lo que se identifica a una persona, de modo inmediato; (iii) son los primeros elementos que se hacen visibles al mundo exterior y (iv) que se consideró jurídicamente como: identidad personal; siendo llamada comúnmente como identificación. Reconoce, además, como los elementos de esta dimensión o faceta: el código genético, el lugar y fecha de nacimiento, las características físicas (inmodificables) y el nombre.

En cuanto a la *dimensión o faceta dinámica*, sostiene, que sus principales características son: (i) que, a diferencia de la dimensión o faceta estática, aquella sí varía, y ello se da en razón a la evolución, maduración, cultura, creencias filosóficas o religiosas, ideología, principios morales, profesión, opiniones, inclinación política, sexualidad, perfil psicológico, entre otros. De la persona; (ii) origina una situación especial en relación al devenir existencial de la persona; (iii) a partir de ella se explica

la temporalidad inherente que tiene el ser humano; y (iv) se forja en el pasado, desde el presente y hacia el futuro; de ahí que es cambiante.

Sobre estas facetas o dimensiones, Ortiz (2005), sostiene que el componente estático está referido al origen genético de la persona. Y, Saravia (2018), afirma que el componente dinámico, está referido al derecho al desarrollo integral de la personalidad, que se encuentra previsto en el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes, que implica que todo ser humano está facultado para decidir sobre su propia vida, a escribir su propia biografía y perfilar su identidad; así como a la denominada “posesión contante de estado”.

2.2.3.6. Las dimensiones o facetas estática y dinámica en la jurisprudencia

Existen múltiples ocasiones en las que, ante la concurrencia de dos presuntos padres, los tribunales han hecho prevalecer la dimensión estática. Tal es el caso que fue resuelto en la casación N° 4976-2017-Lima, emitida el día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el cual, concurrieron dos presuntos padres: uno biológico y otro afectivo. El primero fue quien ejercitó la acción; y el segundo fue quien declaró ante el Registro Civil que el niño es su hijo, y a quien este último lo reconoce como su padre. Sin embargo, tras acreditarse, en virtud a una prueba de ADN, el vínculo biológico entre el demandante y el niño, se consideró que lo que más favorece al menor de edad es: (i) declarar que demandante es su padre biológico; (ii) declarar que el demandado no es su padre biológico; y (iii) ordenar que se extienda una nueva partida de nacimiento donde se consigne la nueva identidad del niño.

Sin embargo, en otras ocasiones, ante la concurrencia de dos presuntos padres, los tribunales han hecho prevalecer la dimensión dinámica sobre la dimensión estática. Tal es el caso que fue resuelto en la casación N° 950-2016-Arequipa, emitida el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la cual, concurrieron dos presuntos padres: uno biológico y otro afectivo. El primero fue quien ejercitó la acción; y el segundo, fue quien declaró ante el Registro Civil que la niña es su hija, y quien es

reconocido por esta última como su padre. Sin embargo, tras acreditarse, en virtud a una prueba de ADN, el vínculo biológico entre el demandante y la niña, se concluyó que si bien está probado dicho vínculo biológico; sin embargo, también se ha probado la identidad filiatoria de la niña, en su faceta dinámica, a consecuencia de la posesión constante de estado que tiene como hija del demandado (padre afectivo). Y, por consiguiente, se decidió salvaguardar dicho derecho, en atención al interés superior de la niña, revocando (en sede de instancia) la sentencia, que declaró fundada la demanda de impugnación de paternidad formulada por el padre biológico, y reformándola la declararon infundada.

2.3. Definición de términos

- **Filiación**

Es una fuente de generación de la familia. Y en virtud a esta, se origina el parentesco, así como una gama de derechos (como el derecho a la identidad) y obligaciones.

- **Filiación matrimonial**

Es aquella que se genera en razón al estado civil de casados de los padres. Así, serán hijos matrimoniales, los nacidos dentro del matrimonio (así hayan sido concebidos fuera de él) y los concebidos mientras se encontraba vigente dicho vínculo (así hayan nacido fuera de él).

- **Filiación extramatrimonial**

Es aquella que se genera porque los padres no tenían la condición de casados al momento de la concepción o del nacimiento. En ese entender, serán hijos extramatrimoniales, los nacidos fuera de un matrimonio (siempre y cuando no hayan sido concebidos durante su vigencia).

- **Derecho a la identidad**

Fernández (2006), sostiene, que la identidad es lo que hace diferente a una persona de otra; implica ser uno mismo y a exigir que se respete su “verdad personal” y que esta se conozca sin alteraciones.

- **Derecho del niño de conocer a sus padres**

Este derecho está expresamente reconocido en el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Plácido (2012) señala que este implica que toda persona le corresponde ostentar la filiación que realmente le corresponde por naturaleza, es decir, que todo sujeto tiene derecho a figurar como hijo de quien biológicamente lo es.

- **Control constitucional de las leyes**

Es un mecanismo, por el cual, se garantiza el principio de supremacía de la Constitución, previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado. Para tal fin, se verifica que las leyes están conformes o en armonía a los principios y normas constitucionales.

- **Control difuso**

Es la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma legal, a un caso en concreto, cuando adviertan que esta no es compatible con los principios y normas constitucionales. Cabe precisar que dicha inaplicación, de ningún modo, implica que la norma legal (inaplicada) deja de tener vigencia en el sistema jurídico.

- **Test de proporcionalidad**

Es un instrumento o método que permite evaluar si la limitación o restricción efectuada por una norma legal a un derecho fundamental se encuentra justificada y si resulta compatible a la Constitución. Dicha evaluación se efectúa a partir de tres subprincipios o exámenes: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Diseño de la investigación

El presente estudio reúne las condiciones de una investigación aplicada, porque no solo se ha examinado y explicado el problema, sino que se ha propuesto soluciones jurídicas para que el fenómeno se transforme o perfeccione en aras de la justicia (social), proponiendo nuevos tratamientos fácticos al fenómeno investigado.

Conforme a los propósitos del estudio la investigación se centra en el nivel observativo, descriptivo y explicativo, porque se ha examinado el asunto jurídico revisando sus orígenes y su aplicación, en relación al marco constitucional y, se ha buscado determinar las causas del problema planteado y sus efectos.

3.2. Población y muestra de estudio

3.2.1. Universo de Estudio – Población

Las Sentencias en Consulta emitidas durante el período 2014 – 2023 por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, respecto a las sentencias emitidas por jueces de distintas Cortes Superiores del país, que inaplican, vía control difuso, artículos del Código Civil que regulan la impugnación de la paternidad matrimonial, por contravenir disposiciones constitucionales.

3.2.2. Muestra

La totalidad de Sentencias en Consulta emitidas durante el período 2014 – 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, respecto a las sentencias emitidas por Jueces de distintas Cortes Superiores del país, que inaplican, vía control difuso, artículos del código civil que regulan la impugnación de la paternidad matrimonial por contravenir disposiciones constitucionales.

Son en total sesenta y cinco consultas, de las cuales, tres fueron emitidas durante el año dos mil catorce, cuatro durante el año dos mil quince, catorce durante el año dos mil dieciséis, siete durante el año dos mil diecisiete, ocho durante el año dos mil dieciocho, nueve durante el año dos mil diecinueve, seis durante el año dos mil veinte, tres durante el año dos mil veintiuno, cuatro durante el año dos mil veintidós y siete durante el año dos mil veintitrés. Las mismas que se detallan a continuación:

- Consulta emitida el 15 de mayo del 2014, recaída en el expediente N° 14320-2013-Lima.
- Consulta emitida el 15 de mayo del 2014, recaída en el expediente N° 15157-2013-Del Santa.
- Consulta emitida el 22 de octubre del 2014, recaída en el expediente N° 16404-2014-Ica.
- Consulta emitida el 17 de marzo del 2015, recaída en el expediente N° 5911-2014-Del Santa.
- Consulta emitida el 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 9799-2014-Arequipa.
- Consulta emitida el 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 9074-2014-Piura.
- Consulta emitida el 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 12391-2014-Lima Sur.
- Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 15363-2015-Arequipa.
- Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 15272-2015-Lima.
- Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 13734-2015-Cusco.

- Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 13894-2015-Tacna.
- Consulta emitida el 23 de marzo del año 2016, recaída en el expediente N° 15278-2015-Lima.
- Consulta emitida el 31 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 17811-2015-Lima.
- Consulta emitida el día 05 de julio del 2016, recaída en el expediente N° 1825-2016-Junín.
- Consulta emitida el 16 de agosto del 2016, recaída en el expediente N° 3349-2016-Lima Este.
- Consulta emitida el 16 de agosto del 2016, recaída en el expediente N° 3127-2016-Lima Este.
- Consulta emitida el 16 de agosto del 2016, recaída en el expediente N° 3916-2016-Lambayeque.
- Consulta emitida el 01 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 10121-2016-Lima.
- Consulta emitida el 01 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 10139-2016-Lima.
- Consulta emitida el 16 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 7144-2016-Ica.
- Consulta emitida el 13 de octubre del 2016, recaída en el expediente N° 10509-2016-Lambayeque.
- Consulta emitida el 12 de enero del 2017, recaída en el expediente N° 15465-2016-Ica.
- Consulta emitida el 07 de abril del 2017, recaída en el expediente N° 2884-

2017-Lima Este.

- Consulta emitida el 20 de abril del 2017, recaída en el expediente N° 5717-2017-Arequipa.
- Consulta emitida el 24 de julio de 2017, recaída en el expediente N° 13823-2017-Lima.
- Consulta emitida el 24 de agosto del 2017, recaída en el expediente N° 15880-2017-Lima Este.
- Consulta emitida el 05 de octubre del año 2017, recaída en el expediente N° 17440-2017-Callao.
- Consulta emitida el 13 de octubre del 2017, recaída en el expediente N° 19469-2017-Lima Este.
- Consulta emitida el 19 de marzo del año 2018, recaía en el expediente N° 3662-2018-Tacna.
- Consulta emitida, el 10 de abril del 2018, recaída en el expediente N° 3245-2018-Lima Este.
- Consulta emitida el 17 de mayo del 2018, recaída en el expediente N° 8882-2018-Huancavelica.
- Consulta emitida el 17 de mayo del 2018, recaída en el expediente N° 8862-2018-Arequipa.
- Consulta emitida el 29 de mayo del 2018, recaída en el expediente N° 10682-2018-Tumbes.
- Consulta emitida el 10 de julio del 2018, recaída en el expediente N° 14138-2018-Lima.
- Consulta emitida el 08 de agosto del 2018, recaída en el expediente N° 17089-2018-Lambayeque.

- Consulta emitida el 03 de septiembre del 2018, recaída en el expediente N° 19168-2018-Callao.
- Consulta emitida el 04 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 181-2019-Del Santa.
- Consulta emitida el 11 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 182-2019-Lambayeque.
- Consulta emitida el 09 de mayo del 2019, recaída en el expediente N° 7027-2019-Lima.
- Consulta emitida el 24 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 20540-2019-Lambayeque.
- Consulta emitida el 25 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 17381-2019-Lima.
- Consulta emitida el 09 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 14067-2019-La Libertad.
- Consulta emitida el 09 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 16707-2019-Lambayeque.
- Consulta emitida el día 14 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 13097-2019-Lambayeque.
- Consulta emitida el 20 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 22307-2019- Piura.
- Consulta emitida el 11 de marzo de 2020, recaída en el expediente N° 20936-2019-Lambayeque.
- Consulta emitida el 11 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 24270-2019-Junín.
- Consulta emitida el 12 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 32871-

2019-Callao.

- Consulta emitida el 04 de junio de 2020, recaída en el expediente N° 32961-2019-Del Santa.
- Consulta emitida el 11 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 27564-2019-Arequipa.
- Consulta emitida el 18 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 33213-2019-Arequipa.
- Consulta emitida el 16 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 11006-2020-Lima Este.
- Consulta emitida el 12 de julio del 2021, recaída en el expediente N° 2264-2021-Lima Este.
- Consulta emitida el 05 de noviembre del 2021, recaída en el expediente N° 11929-2018-La Libertad.
- Consulta emitida el 14 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 10283-2020-Lima Sur.
- Consulta emitida el 19 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 8515-2021-Lambayeque.
- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 21218-2021-Ica.
- Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 23871-2021-Lima.
- Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 23873-2022-Ventanilla.
- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 48871-2022-Tacna.

- Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 392-2023-Callao.
- Consulta N° emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 1646-2023-Sullana.
- Consulta emitida el 12 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 18554-2021-Callao.
- Consulta emitida el 20 de octubre del 2023, recaída en el expediente N° 12494-2023-Ica.
- Consulta emitida el 20 de octubre del 2023, recaída en el expediente N° 12450-2023-Piura.

3.3. Técnicas y métodos de recolección de datos

3.3.1. Técnica de Análisis Documental

Esta técnica se ha utilizado para analizar la diversidad de textos, libros y revistas respecto al tema de la investigación.

El instrumento que se ha empleado para tal fin es la denominada Ficha de Registro o Contenido Bibliográfico.

3.3.2. Técnica de Observación o Investigación Documental – Sentencias Judiciales

En esta parte se han analizado diversas sentencias judiciales, a fin de detectar aspectos relevantes respecto al problema, materia de investigación, para proponer alternativas válidas y confiables.

El instrumento que se ha empleado para tal fin es la denominada “Ficha de Observación Documental” o “Ficha de Registro Documental” aplicado en sentencias judiciales.

3.4. Técnica de Observación

Se ha observado en la realidad jurídica, los hechos relevantes para la presente investigación, y se han plasmado dichos datos en las denominadas fichas de observación. Luego, se ha procesado dicha información y comprobado la hipótesis.

3.5. Procesamiento y análisis de los datos

Culminado el trabajo de recolección de datos, se obtuvo un variado material e información, a partir de la observación; así como diversidad de datos de fuentes documentales, entre otros; de acuerdo al problema planteado, las hipótesis enunciadas y las variables delimitadas.

Dicho material, ha sido analizado e interpretado subsecuentemente, y ha sido sometido a un procesamiento y elaboración previa a través de diversas técnicas o métodos.

El análisis e interpretación de los datos recolectados tiene como propósito principal “convertir los fenómenos observados en datos científicos” (Solís, 2001, p. 240).

Las técnicas que se han utilizado en la presente investigación para el fin antes indicado, son las siguientes:

3.5.1. Edición y Depuración de Datos

El primer paso fue revisar todos los datos obtenidos y depurar aquellos que no nos han sido útiles para nuestra investigación.

3.5.2. Utilización de Procesador Sistematizado

En un segundo paso, la información obtenida y editada, ha sido almacenada en un procesador de sistema computarizado. En este caso se trabajó con el programa Microsoft Word.

3.5.3. Presentación de Datos

En un tercer paso, y con el uso del procesador sistematizado, se ha dado a conocer los datos en forma resumida y entendible.

3.5.4. Análisis de Datos

Finalmente, la información procesada y presentada fue analizada e interpretada a través del análisis cualitativo, así como a través de la síntesis.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Análisis de los pronunciamientos en consulta, por aplicación del control difuso, emitidos por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

- **Consulta emitida el 15 de mayo del 2014, recaída en el expediente N° 14320-2013-Lima**

Este caso fue iniciado por el representante del hijo de una mujer casada, con la finalidad de establecer su verdadera filiación biológica. Durante el trámite del proceso, que se siguió ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima, se determinó que el menor de edad (en favor de quien se inició el caso) no es hijo del marido de su progenitora; e inaplicando al caso en concreto lo previsto por el artículo 364° del Código Civil, que establece un plazo de caducidad de noventa días para interponer la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, se declaró (al emitirse sentencia) que el hijo de la mujer casada no es hijo del marido de su madre, y se ordenó que se expida una nueva partida de nacimiento, donde se consignen los datos de los padres biológicos de aquel.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al analizar el caso, concluyó que: (i) lo previsto por el artículo 364° del Código Civil constituye un obstáculo para que el Estado, a través del órgano jurisdiccional, preserve el derecho a la identidad y su manifestación concreta de los derechos que tienen los niños a conocer a sus padres y que, en sus partidas de nacimiento, aparezcan consignados los nombres de sus verdaderos padres; y (ii) debe otorgarse preferencia al derecho a la identidad, por consiguiente, corresponde inaplicar al caso concreto el artículo 364° del Código Civil y aprobar la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 15 de mayo del 2014, recaída en el expediente N° 15157-2013-Del Santa**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge.

Durante el trámite del proceso, que se siguió ante la Corte Superior de Justicia Del Santa, se determinó lo siguiente: (i) que el menor de edad no es hijo del marido de su progenitora; y (ii) si bien el demandante (padre matrimonial) interpuso la demanda de impugnación de la paternidad matrimonial, fuera del plazo previsto por el artículo 364°; sin embargo, debe preferirse el derecho a la identidad que es uno fundamental tanto para el niño como para el padre, y, por tanto, inaplicar, en ejercicio del control difuso, lo previsto por dicha norma.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al analizar el caso, concluyó que: (i) el derecho a la identidad tiene un carácter constitucional y supranacional, que es consustancial a la persona humana, inalienable, perpetuo, oponible frente a todos (erga omnes); (ii) que el derecho a la identidad debe protegerse y, por tanto, preferirse sobre el plazo legal que establece el artículo 364° del Código Civil; y (iii) por consiguiente; que debe aprobarse la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 22 de octubre del 2014, recaída en el expediente N° 16404-2014-Ica**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la hija de su cónyuge.

El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona de la Corte Superior de Justicia de Ica. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y se declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se declaró que el demandante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que, se presenta un conflicto de normas jurídicas, de un lado una norma constitucional que reconoce a la identidad como un derecho fundamental; y, por otro lado, lo dispuesto por el artículo 364° del Código Civil; y, por tanto, que debe inaplicarse la norma legal, más aún si no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad de fijar un plazo de caducidad para impugnar la paternidad matrimonial.

- **Consulta emitida el 17 de marzo del 2015, recaída en el expediente N° 5911-2014-Del Santa**

El caso fue iniciado por el padre matrimonial, a efectos de establecer la verdadera filiación biológica de la hija de su cónyuge. La acción fue interpuesta fuera del plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se siguió ante el Primer Juzgado Mixto Permanente del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, al considerarse que lo previsto por dicha norma legal es incompatible con lo previsto en el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado. Bajo ese contexto, y al haberse probado que el demandante no es el padre biológico del hijo de su cónyuge, se declaró fundada la demanda.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, al analizar el caso, determinó que los principios y derechos vinculados (al caso) son: principio de interés superior del niño, principio de protección de la familia y el derecho a la identidad. Luego, atendiendo al asunto elevado en consulta, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que no se ha superado el denominado juicio de idoneidad. Pues, si bien lo dispuesto por el artículo 364° del Código Civil tendría una finalidad constitucional: la protección y consolidación del estado de familia; sin embargo, limitan su derecho a la identidad, toda vez que restringe la determinación de la familia biológica de la menor de edad. De ahí que, el indicado

tribunal, concluyó, además, que lo dispuesto por el artículo 364° no guarda una causalidad razonable al fin constitucional que persigue. Y, en consecuencia, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 9799-2014-Arequipa**

El caso fue iniciado por el padre biológico, que no intervino en el reconocimiento, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de una mujer casada.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado). Bajo ese contexto, y al haberse probado en virtud a una prueba de ADN que el demandante es el padre biológico del menor de edad en favor de quien se instauró el caso, se declaró fundada la demanda.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar la sentencia que fue elevada en consulta, determinó que los principios y derechos vinculados al caso, es el principio del interés superior del niño, el principio de protección a la familia y, la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir, luego de aplicar el test de proporcionalidad que, la prohibición regulada en el artículo 396° del Código Civil no supera el juicio de idoneidad, toda vez que, si bien dicha prohibición tendría una finalidad constitucional: la protección y consolidación del estado de familia; sin embargo, el medio que se regula para obtenerla no resulta idóneo, ya que se limita el derecho a la identidad, restringe la determinación de la familia biológica, y no guarda una causalidad razonable, alejándose del fin constitucional que persigue. Y, por consiguiente, debe inaplicarse, a fin de consolidar el vínculo paterno filial, y maximizar tanto el derecho a la identidad biológica y el interés superior del niño.

- **Consulta emitida el 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 9074-2014-Piura**

Este caso fue iniciado con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de una mujer casada.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Piura. En este caso, la parte demandada dedujo excepción de prescripción extintiva, porque la demanda fue interpuesta fuera del plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil. El juzgado que conoció el caso, declaró improcedente la excepción deducida al considerar, entre otros aspectos, que lo dispuesto por dicho artículo es incompatible con el derecho a la identidad, y por consiguiente lo inaplicó, por prevalencia a la norma constitucional.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar la resolución elevada en consulta (que declaró improcedente la excepción deducida), determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es: la identidad. Finalmente, aprobó la sentencia, al concluir, que existe un conflicto de normas jurídicas, de un lado una norma constitucional, que reconoce a la identidad como un derecho fundamental; y de otro, la norma contenida en el artículo 364° del Código Civil; y que ello, debe resolverse, inaplicando la norma legal y prefiriéndose la norma constitucional; tanto más si no existe razón que justifique la aplicación al presente caso de la restricción legal prevista en el artículo 364° del Código Civil.

- **Consulta emitida el 02 de octubre del 2015, recaída en el expediente N° 12391-2014-Lima Sur**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de su cónyuge.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Villa El Salvador. Al emitirse sentencia, se ejerció control difuso e inaplicó los artículos 395° y 399° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional (con lo regulado por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado). Bajo ese contexto, y al

haberse probado a través de una prueba de ADN que el demandante no es el padre biológico del menor de edad, se declaró fundada la demanda.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364° del Código Civil, en atención a los hechos (pues se está ante un hijo matrimonial) y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el principio y derecho vinculados al caso, son: el principio de interés superior del niño y la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, si bien el artículo 364° del Código Civil tiene una finalidad constitucional (protección y consolidación del estado de familia); sin embargo, el medio empleado para obtener dicha finalidad no resulta idóneo, ya que restringe el derecho a la identidad. De ahí que, debe cederse el interés del legislador (al regular un plazo de caducidad para interponer la acción) frente al interés de la menor, ello, a fin de que se determine su identidad. Lo que resulta razonable y proporcional, ya que los efectos positivos son mayores para proteger su derecho.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 15363-2015-Arequipa**

Este caso fue iniciado con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la hija de una mujer casada.

El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Hunter de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. En este caso, la parte demandada dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, quien de acuerdo a lo regulado por el artículo 367° del Código Civil está reservado para el marido. El juzgado que conoció el caso, declaró improcedente la excepción deducida al considerar, entre otros aspectos, que lo dispuesto por dicho artículo es incompatible con

el derecho a la identidad y el principio de interés superior del niño, y por consiguiente lo inaplicó, por prevalencia a la norma constitucional.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar la resolución elevada en consulta (que declaró improcedente la excepción deducida), determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es: la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, el plazo para ejercitar la acción contestatoria (regulado en el artículo 364° del Código Civil) si bien tendría una finalidad constitucional: la protección y consolidación del estado de familia; sin embargo, al restringir la determinación de la familia biológica de la menor, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 364° no guarda una causalidad razonable al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 15272-2015-Lima**

Este caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial), con la finalidad de que se establezca la filiación paterno filial de una menor de edad que tiene la condición de hija matrimonial.

El proceso se tramitó ante el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se inaplicó, entre otros, los artículos 361° y 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y, se declaró fundada la demanda, al evidenciarse durante el trámite del proceso que el demandante, el padre biológico de dicha menor de edad.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que los principios y el derecho vinculados al caso, son: principio de interés superior del niño, principio de protección a la familia y el derecho a la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, si bien lo dispuesto por los artículos 361° y 364° del Código Civil tendría

una finalidad constitucional: la protección y consolidación del estado de familia; sin embargo, al restringir la determinación de la familia biológica de la menor, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por los artículos 361° y 364° no guarda una causalidad razonable al fin constitucional que persiguen. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 13734-2015-Cusco**

Este caso fue iniciado con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de una mujer casada.

El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia del Cusco. En este caso, la parte demandada dedujo excepción de caducidad. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, al resolver en segunda instancia, declaró improcedente la excepción deducida al considerar, entre otros aspectos, que lo dispuesto por el artículo 367° del Código Civil es incompatible con el derecho a la identidad, y por consiguiente lo inaplicó, por prevalencia a la norma constitucional.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar la resolución elevada en consulta (que declaró improcedente la excepción deducida), determinó que el derecho vinculado al caso concreto, es: la identidad. Luego, aprobó la resolución consultada, al considerar, entre otros aspectos, que lo dispuesto por el artículo 367° del Código Civil colisiona con la norma constitucional, al representar un obstáculo para que el Estado preserve el derecho a la identidad; y por consiguiente, dicho tribunal, afirmó que debe de preferirse la norma constitucional, la misma que debe interpretarse conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, según la cuarta disposición final y transitoria de la propia Constitución.

- **Consulta emitida el 23 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 13894-2015-Tacna**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad de que se establezca la filiación paterno filial del hijo de su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Tacna. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional (artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado); y, se declaró fundada la demanda, al evidenciarse durante el trámite del proceso que dicho menor de edad no es hijo del demandante.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es; la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, se presenta un conflicto de normas jurídicas, de un lado una norma constitucional que reconoce a la identidad como un derecho fundamental; y, por otro lado, lo dispuesto por el artículo 364° del Código Civil; y, por tanto, que debe inaplicarse la norma legal, más aún si no existe razón objetiva y razonable que justifique la necesidad de fijar un plazo de caducidad para impugnar la paternidad matrimonial.

- **Consulta emitida el 23 de marzo del año 2016, recaída en el expediente N° 15278-2015-Lima**

Este caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial), con la finalidad de que se establezca la filiación paterno filial de un menor de edad que tiene la condición de hijo matrimonial.

El proceso se tramitó ante el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se inaplicó, entre otros, los artículos 361° y 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y, se declaró fundada la demanda, al evidenciarse durante el trámite del proceso que el demandante es el padre biológico de dicho menor de edad.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es; la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, se presenta un conflicto de normas jurídicas, de un lado una norma constitucional que reconoce a la identidad como un derecho fundamental; y, por otro lado, lo dispuesto por los artículos 361° y 364° del Código Civil; y, por tanto, que debe inaplicarse la norma legal, más aún si no existe razón objetiva que justifique la necesidad de impedir al padre biológico que pueda solicitar el reconocimiento extramatrimonial.

- **Consulta emitida el 31 de marzo del 2016, recaída en el expediente N° 17811-2015-Lima**

Este caso fue iniciado para que se establezca la filiación paterno filial de un hijo matrimonial. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se inaplicó, entre otros, el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional (artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado); y, se declaró fundada la demanda, al evidenciarse durante el trámite del proceso que dicho menor de edad no tiene la condición de hijo matrimonial.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es; la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, el plazo legal establecido en el artículo 364° del Código Civil no puede presentar un obstáculo para que el Estado preserve el derecho a la identidad, que tiene rango constitucional y supranacional. Por lo que, a consideración de dicho tribunal, debe otorgarse preferencia al derecho reconocido en el artículo 2° numeral 1 de la Constitución Política del Estado.

- **Consulta emitida el día 05 de julio del 2016, recaída en el expediente N° 1825-2016-Junín**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial con la finalidad de que se establezca la filiación paterno filial del hijo de su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Juzgado Civil Transitorio de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional (artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado); y, se declaró fundada la demanda, al evidenciarse durante el trámite del proceso que dicho menor de edad no es hijo del demandante.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es; la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, el plazo legal establecido en el artículo 364° del Código Civil no puede constituir un obstáculo para que el Estado preserve el derecho a la identidad, que tiene rango constitucional y supranacional. Por lo que, a consideración de dicho tribunal, debe otorgarse preferencia al derecho reconocido en el artículo 2° numeral 1 de la Constitución Política del Estado.

- **Consulta emitida el 16 de agosto del 2016, recaída en el expediente N° 3349-2016-Lima Este**

Este caso fue iniciado por padre matrimonial, con la finalidad de que se establezca la filiación paterno filial de la hija de su cónyuge, quien se encuentra registrada como su hija. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y, se declaró fundada la demanda, al

evidenciarse durante el trámite del proceso que el demandante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho y principios vinculados al caso concreto son: el principio del interés superior del niño, principio de protección del derecho a la familia y el derecho a la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, el plazo para ejercitar la acción contestatoria (regulado en el artículo 364° del Código Civil) si bien tendría una finalidad constitucional: la protección y consolidación del estado de familia; sin embargo, al restringir la determinación de la familia biológica de la menor, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 364° no guarda una causalidad razonable al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 16 de agosto del 2016, recaída en el expediente N° 3127-2016-Lima Este**

Este caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial), con la finalidad de que se establezca la filiación paterno filial de un menor de edad que tiene la condición de hijo matrimonial.

El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se inaplicó el artículo 361° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y, se declaró fundada la demanda, al evidenciarse durante el trámite del proceso, que el demandante es el padre biológico del menor de edad.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es; la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, si bien lo dispuesto por el artículo 361° del Código Civil tendría una finalidad constitucional: la protección y consolidación del estado de familia; sin embargo, limita el derecho a la identidad, porque restringe la

posibilidad de determinar la familia biológica del menor de edad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 361° debe inaplicarse, al ser evidente que afecta lo dispuesto en la Constitución.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 16 de agosto del 2016, recaída en el expediente N° 3916-2016-Lambayeque**

Este caso fue iniciado por padre matrimonial, con la finalidad de que se establezca la filiación paterno filial de las hijas de su cónyuge, quienes se encuentran registradas como sus hijas. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y, se declaró fundada la demanda, al evidenciarse durante el trámite del proceso que el demandante no es el padre biológico de las hijas de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es; la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, se presenta un conflicto de normas jurídicas, de un lado una norma constitucional que reconoce a la identidad como un derecho fundamental; y, por otro lado, lo dispuesto por el artículo 364° del Código Civil; y, por tanto, que debe inaplicarse la norma legal, más aún si no existe razón objetiva que justifique la necesidad de fijar un plazo de caducidad para que se pueda negar la paternidad matrimonial.

- **Consulta emitida el 01 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 10121-2016-Lima**

Este caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial), con la finalidad de que se establezca la filiación paterno filial de un menor de edad que tiene la condición de hijo matrimonial.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima, al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y, se declaró fundada la demanda, al evidenciarse durante el trámite del proceso que el demandante es el padre biológico del menor de edad.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es; la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, lo previsto por el artículo 364° del Código Civil representa un obstáculo para que el Estado preserve el derecho a la identidad, que tiene un rango constitucional, al cual, dada su naturaleza, debe otorgarse preferencia frente a lo dispuesto por el artículo 364°.

- **Consulta emitida el 01 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 10139-2016-Lima**

Este caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial), con la finalidad de que se establezca la filiación paterno filial de una menor de edad que tiene la condición de hija matrimonial.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima, al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se inaplicó el artículo 367° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y, al evidenciarse durante el trámite del proceso que el demandante es el padre biológico de la menor de edad, se declaró fundada la demanda.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es; la identidad.

Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, se presenta un conflicto de normas jurídicas, de un lado una norma constitucional que reconoce a la identidad como un derecho fundamental; y, por otro lado, lo dispuesto por el artículo 367° del Código Civil; y, por tanto, que debe inaplicarse la norma legal, más aún si no existe razón objetiva que justifique la necesidad de limitar el ejercicio de la acción para impugnar la paternidad matrimonial.

- **Consulta emitida el 16 de septiembre del 2016, recaída en el expediente N° 7144-2016-Ica**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la filiación paterno filial de dos menores de edad que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante la Corte Superior de Justicia de Ica – sede Chincha. La Sala Mixta de Chincha, al resolverse el caso (en segunda instancia), ejerció control difuso e inaplicó, entre otros, el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y, al evidenciarse durante el trámite del proceso en virtud a pruebas de ADN que el demandante no es el padre biológico de las menores de edad, declaró fundada la demanda.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el principio y derechos vinculados al caso, son: el principio de interés superior del niño, el principio de protección de la familia y el derecho a la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, se presenta un conflicto de normas jurídicas, de un lado una norma constitucional que reconoce a la identidad como un derecho fundamental; y, por otro lado, lo dispuesto por el artículo 364° del Código Civil; y, por tanto, que debe inaplicarse la norma legal, más aún si no existe razón objetiva que justifique la necesidad de fijar un plazo para impugnar la paternidad matrimonial.

- **Consulta emitida el 13 de octubre del 2016, recaída en el expediente N° 10509-2016-Lambayeque**

Este caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial), con la finalidad de establecer, entre otros aspectos, la filiación paterno filial de una menor de edad que tiene la condición de hija matrimonial. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó, entre otros, el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y, al evidenciarse durante el trámite del proceso en virtud a una prueba de ADN que el demandante es el padre biológico de la menor de edad, confirmó la sentencia que declaró fundada la demanda.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso, es: la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, el plazo para ejercitar la acción contestatoria (regulado en el artículo 364° del Código Civil) si bien tendría una finalidad constitucional: la protección y consolidación del estado de familia; sin embargo, al restringir la determinación de la familia biológica de la menor, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 364° no guarda una causalidad razonable al fin constitucional que persigue.

- **Consulta emitida el 12 de enero del 2017, recaída en el expediente N° 15465-2016-Ica**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación paternal del hijo de su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Ica. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por

incompatibilidad constitucional; y, al evidenciarse durante el trámite del proceso en virtud a una prueba de ADN que el demandante no es el padre biológico del hijo de su cónyuge, se declaró fundada la demanda.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, se presenta un conflicto de normas jurídicas, de un lado una norma constitucional que reconoce a la identidad como un derecho fundamental; y, por otro lado, lo dispuesto por el artículo 364° del Código Civil; y, por tanto, que debe inaplicarse la norma legal, más aún si no existe razón objetiva que justifique la necesidad de fijar un plazo para impugnar la paternidad matrimonial.

- **Consulta emitida el 07 de abril del 2017, recaída en el expediente N° 2884-2017-Lima Este**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación paterna de la hija que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y, al evidenciarse durante el trámite del proceso, que el demandante no es el padre biológico del hijo de su cónyuge, se declaró fundada la demanda.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, si bien el plazo de caducidad regulado por el artículo 364° del Código Civil tendría una finalidad constitucional; sin embargo, restringe el derecho a la identidad, que tiene un reconocimiento en la constitución; por tanto, es correcto que se inaplique el citado artículo a fin establecer el vínculo paterno filial.

- **Consulta emitida el 20 de abril del 2017, recaída en el expediente N° 5717-2017-Arequipa**

Este caso fue iniciado con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de una mujer casada.

El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Hunter de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. En este caso, la parte demandada dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, quien de acuerdo a lo regulado por el artículo 367° del Código Civil está reservado para el marido. El juzgado que conoció el caso, declaró improcedente la excepción deducida al considerar, entre otros aspectos, que lo dispuesto por dicho artículo es incompatible con el derecho a la identidad y el principio de interés superior del niño, y por consiguiente lo inaplicó, por prevalencia a la norma constitucional.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar la resolución elevada en consulta (que declaró improcedente la excepción deducida), determinó que el derecho y principio vinculados al caso concreto son: la identidad y el principio de interés superior del niño. Luego, aprobó la resolución consultada, al considerar, entre otros aspectos, que lo dispuesto por el artículo 367° del Código Civil colisiona con la norma constitucional, al representar un obstáculo para que el Estado preserve el derecho a la identidad; y por consiguiente, dicho tribunal, afirmó que debe preferirse la norma constitucional, la misma que debe interpretarse conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, según la cuarta disposición final y transitoria de la propia Constitución.

- **Consulta emitida el 24 de julio de 2017, recaída en el expediente N° 13823-2017-Lima**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación paterna de la hija que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y, al evidenciarse en virtud a una prueba de ADN, que el demandante no es el padre biológico del hijo de su cónyuge, se declaró fundada la demanda.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el principio y derechos vinculados al caso, son: el principio de interés superior del niño, el derecho a la familia y el derecho a la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, el plazo para ejercitar la acción contestatoria (regulado en el artículo 364° del Código Civil) resulta lesivo al derecho a la identidad, derecho a la familia y principio de interés superior del niño, y está lejos al fin constitucional que persigue

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 24 de agosto del 2017, recaída en el expediente N° 15880-2017-Lima Este**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación paterna del hijo que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado Civil (Módulo Básico de Huaycán) de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 400° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y, al evidenciarse en virtud a una prueba de ADN, que el demandante no es el padre biológico del hijo de su cónyuge, se declaró fundada la demanda.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364°

del Código Civil, en base a los hechos (pues se está ante un hijo matrimonial) y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, si bien el artículo 364° del Código Civil tiene una finalidad constitucional (protección y consolidación del estado de familia); sin embargo, el medio empleado para obtener dicha finalidad no resulta idóneo, ya que restringe el derecho a la identidad. De ahí que, debe cederse el interés del legislador (al regular un plazo de caducidad para interponer la acción) frente al interés de la menor, ello, a fin de que se determine su identidad. Lo que resulta razonable y proporcional, ya que los efectos positivos son mayores para proteger su derecho.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 05 de octubre del año 2017, recaída en el expediente N° 17440-2017-Callao**

Este caso fue iniciado por la progenitora, con la finalidad de establecer la verdadera filiación paterna de su hijo que nació durante la vigencia del matrimonio que mantuvo con el demandado.

El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio con subespecialidad en familia civil de la Corte Superior de Justicia del Callao. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 400° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y se declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se declaró que el demandado no es el padre biológico del hijo de la demandante.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, recondujo la consulta planteada sobre la base de los artículos 364° y 367° del Código Civil, en base a los hechos (pues se está ante un hijo matrimonial) y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que, lo dispuesto en los artículos 364° y 367° limitan el derecho a la

identidad, al fijar un plazo para el ejercicio de la acción contestatoria de la paternidad matrimonial y restringir la legitimidad para su ejercicio, e impedir, de esta manera, que se establezca el verdadero origen biológico del menor de edad respecto a quien se instauró el proceso, ya que la demanda fue interpuesta por la progenitora de dicho niño y fuera del plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

De ahí que, a consideración de dicho tribunal, se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado, las disposiciones contenidas en los artículos 364° y 367° del Código Civil; y, por otro lado, la norma constitucional que reconoce como un derecho fundamental el derecho a la identidad. El cual, debe ser resuelto, inaplicando las normas legales, en preferencia de la norma constitucional, tanto más si no existe razón lógica que justifique la necesidad de limitar la acción de impugnación de la paternidad matrimonial.

- **Consulta emitida el 13 de octubre del 2017, recaída en el expediente N° 19469-2017-Lima Este**

Este caso fue iniciado con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo de una mujer casada. La acción fue interpuesta por un sujeto ajeno a la relación matrimonial.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Al resolverse el caso, se ejercitó el control difuso e inaplicó el artículo 361° del Código Civil, por oponerse al derecho a la identidad, reconocido en el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución; y, se declaró fundada la demanda.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar, entre otros aspectos, que lo dispuesto por el artículo 361° del Código Civil colisiona con la norma constitucional, al representar un obstáculo para que el Estado preserve el derecho a la identidad; y, por consiguiente, dicho tribunal, afirmó que debe de preferirse la norma constitucional, la

misma que debe interpretarse conforme la Convención sobre los Derechos del Niño, según la cuarta disposición final y transitoria de la propia Constitución.

- **Consulta emitida el 19 de marzo del año 2018, recaía en el expediente N° 3662-2018-Tacna**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia Transitorio de Tacna. Al resolverse el caso, se ejercitó el control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por oponerse al derecho a la identidad y, se declaró fundada la demanda, al haberse acreditado a través de una prueba de ADN que el demandante no es el padre biológico de la menor de edad; y, en consecuencia, declaró que el demandante no es el padre de la menor de edad.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que los derechos y principios vinculados al caso concreto son: el principio del interés superior del niño y el derecho a la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, no resulta idónea la medida dispuesta por el artículo 364° para el fin constitucional de protección y consolidación de la familia, ya que limita el derecho a la identidad; por tanto, a criterio de dicho tribunal, es lesiva y no guarda relación de causalidad razonable para los fines que persigue, más aún si afecta derechos vinculados a la institución que pretende proteger.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida, el 10 de abril del 2018, recaída en el expediente N° 3245-2018-Lima Este**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y se declaró fundada la demanda, al haberse probado en virtud a una prueba de ADN, los fundamentos que alega el demandante; y, en consecuencia, se declaró que el demandante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, no resulta idónea la medida dispuesta por el artículo 364° para el fin constitucional de protección y consolidación de la familia, ya que limita el derecho a la identidad; por tanto, a criterio de dicho tribunal, es lesiva y no guarda relación de causalidad razonable para los fines que persigue, más aún si afecta derechos vinculados a la institución que pretende proteger.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 17 de mayo del 2018, recaída en el expediente N° 8882-2018-Huancavelica**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge. La acción se

interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Huancavelica. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad con las normas supranacionales (como el artículo 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño); y se declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se declaró que el demandante no es el padre biológico del hijo de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad, Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que existe un conflicto de normas; por un lado, una convencional (derecho a la identidad) y, por otro lado, la disposición contenida en el artículo 364° del Código Civil; y, por tanto, debe preferirse la norma convencional, tanto más si no existe razón objetiva que justifique la necesidad de limitar la acción de impugnación de la paternidad matrimonial.

- **Consulta emitida el 17 de mayo del 2018, recaída en el expediente N° 8862-2018-Arequipa**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y se declaró fundada la demanda, al haberse probado en virtud a una prueba de ADN los fundamentos que alega el demandante; y, en consecuencia, se declaró que el demandante no es el padre biológico del hijo de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que existe un conflicto de normas jurídicas; por un lado, una constitucional (derecho a la identidad) y, por otro lado, la disposición contenida en el artículo 364° del Código Civil; y, por tanto, debe preferirse la norma constitucional, tanto más si no existe razón objetiva que justifique la necesidad de limitar el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial.

- **Consulta emitida el 29 de mayo del 2018, recaída en el expediente N° 10682-2018-Tumbes**

Este caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial), con la finalidad de establecer la verdadera filiación paternal de la demandada, quien tiene la condición de hija matrimonial. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Lima. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó, entre otros, el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad con el artículo 2° numeral 1 de la Constitución Política del Estado; y al evidenciarse en virtud a una prueba de ADN que el demandante es el padre biológico de la demandada (quien tiene la condición de hija matrimonial), se declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se declaró que el demandante es el padre biológico de la demandada.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que existe un conflicto de normas jurídicas; por un lado, una constitucional (derecho a la identidad) y, por otro lado, la disposición contenida en el artículo 364° del Código Civil; y, por tanto, debe preferirse la norma constitucional, tanto más si no existe razón objetiva que justifique la necesidad de limitar el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial.

- **Consulta emitida el 10 de julio del 2018, recaída en el expediente N° 14138-2018-Lima**

Este caso fue iniciado por la progenitora, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que nació dentro del matrimonio que mantuvo con el codemandado, en razón que dicho menor de edad es hijo de su actual conviviente. La acción se interpuso pese a que aquella no se encuentra facultada para ejercerla, toda vez que el artículo 363° del Código Civil únicamente da legitimidad al marido para negar la paternidad.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Lima. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 363° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y se declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se declaró que el excónyuge de la demandante no es el padre del hijo que nació dentro del matrimonio; y que el codemandado (actual conviviente de la demandante) es el padre biológico de dicho menor de edad.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que, en el presente caso, se da un conflicto de normas jurídicas; por un lado, está el artículo 363° del Código Civil, y por otro, el artículo 2° numeral 1 de la Constitución Política del Estado. Debiendo preferirse, a criterio de dicho tribunal, lo previsto por la norma constitucional, pues no existe razón lógica ni objetiva que justifique la necesidad de limitar la acción de negación de la paternidad matrimonial.

- **Consulta emitida el 08 de agosto del 2018, recaída en el expediente N° 17089-2018-Lambayeque**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. En este caso, la demandada dedujo excepción de caducidad, alegando que, se había interpuesto la demanda fuera del plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil. El juzgado, que conoció el caso, declaró improcedente la excepción al considerar que lo dispuesto por dicho artículo es incompatible con la Constitución Política del Estado, y por consiguiente lo inaplicó, en prevalencia a la norma constitucional.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar la resolución elevada en consulta (que declaró improcedente la excepción de caducidad), determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la resolución consultada, al considerar que, lo dispuesto por el artículo 364° del Código Civil colisiona con la norma constitucional (artículo 2° numeral 1); y, por consiguiente, debe de preferirse esta última, en razón al principio de jerarquía normativa, que prevé el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución.

- **Consulta emitida el 03 de septiembre del 2018, recaída en el expediente N° 19168-2018-Callao**

Este caso fue iniciado por la progenitora, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que nació dentro del matrimonio que mantuvo con el codemandado, en razón que dicho menor de edad es hijo de su actual pareja. La acción se interpuso pese a que aquella no se encuentra facultada para ejercitarla, toda vez que el artículo 367° del Código Civil únicamente da legitimidad al marido para contestar la paternidad.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Callao. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó, entre otros, el artículo 367° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y se declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se declaró que codemandado no es el padre del hijo que nació dentro del matrimonio que mantuvo con la demandante; y que el otro codemandado (actual pareja de la demandante) es el padre biológico de dicho menor de edad.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que lo dispuesto en el artículo 367° del Código Civil colisiona con el derecho a la identidad, reconocido en el artículo 2° numeral 1 de la Constitución Política del Estado. Debiendo preferirse, a criterio de dicho tribunal, lo previsto por la norma constitucional, pues no existe razón lógica ni objetiva que justifique la necesidad de limitar la acción de negación de la paternidad matrimonial.

- **Consulta emitida el 04 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 181-2019-Del Santa**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de las hijas que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil; y pese que existía una posesión constante de estado y el título que dan las respectivas partidas de matrimonio y nacimiento.

El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia Del Santa. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó los artículos 364° y 376° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y se declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se declaró que el demandante no es el padre biológico de las hijas de su cónyuge, y que el codemandado es padre biológico de dichas menores de edad.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que lo previsto por los artículos 364° (que establece un plazo de caducidad para impugnar la filiación matrimonial) y 376° (que regula la inimpugnabilidad de la filiación matrimonial) del Código Civil, impediría que se establezca el verdadero origen biológico de las menores de edad; y, por consiguiente, colisionan con el derecho a la identidad previsto por el artículo 2° numeral 1 de la Constitución. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, debe de

preferirse la norma constitucional e inaplicar las normas legales, en atención al principio de jerarquía normativa que prevé el artículo 138° de la Constitución.

- **Consulta emitida el 11 de abril del 2019, recaída en el expediente N° 182-2019-Lambayeque**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 400° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y se declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se declaró que el demandante no es el padre biológico del hijo de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364° del Código Civil, en base a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que, si bien el artículo 364° del Código Civil tendría una finalidad constitucional; sin embargo, restringe el derecho a la identidad; por consiguiente, es correcto que se inaplique al caso en concreto.

Cabe agregar que, dicho tribunal, estableció también en aras del derecho a la identidad en su faceta dinámica del menor de edad, que este conserve sus apellidos originales, al haberse acreditado que se ha desarrollado socialmente con dicha identidad; sin perjuicio que, cuando se acredite su verdadera filiación paterna, pueda llevar en forma definitiva el apellido del padre que le corresponde.

- **Consulta emitida el 09 de mayo del 2019, recaída en el expediente N° 7027-2019-Lima**

Este caso fue iniciado por el padre biológico, con la finalidad de establecer la verdadera filiación paterna de la hija matrimonial que habrían tenido los demandados (cónyuges). La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Lima. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad con el artículo 2° numeral 1 de la Constitución Política del Estado; y al evidenciarse en virtud a una prueba de ADN que el demandante es el padre biológico de la hija matrimonial de los demandados, se declaró fundada la demanda; y en consecuencia, se declaró que el demandado no es padre biológico de la hija de su cónyuge; y que el demandante es el padre biológico de dicha menor de edad; por último, se ordenó que se sustituyan los apellidos paternos, conforme corresponde.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que, si bien el artículo 364° del Código Civil tendría una finalidad constitucional; sin embargo, a criterio de dicho tribunal, restringe el derecho a la identidad; por consiguiente, es correcto que se inaplique al caso en concreto.

- **Consulta emitida el 24 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 20540-2019-Lambayeque**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la hija que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Al resolverse el caso, se ejerció control

difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y se declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se declaró que el demandante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que, se ha presentado un conflicto de normas jurídicas, por un lado, la norma constitucional que reconoce el derecho a la identidad; y, por otro lado, la norma legal (artículo 364° del Código Civil) que establece un plazo para negar la filiación matrimonial; y, que debe preferirse la primera, en consideración al principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado.

- **Consulta emitida el 25 de septiembre del 2019, recaída en el expediente N° 17381-2019-Lima**

Este caso fue iniciado por el padre biológico (ajeno a la relación matrimonial), con la finalidad de que se establezca la filiación paterno filial de un menor de edad que tiene la condición de hijo matrimonial.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia Lima. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso y se inaplicó, lo dispuesto por el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y, se declaró fundada la demanda, al evidenciarse durante el trámite del proceso que el demandante es el padre biológico de dicho menor de edad.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia, al considerar que, se presenta un conflicto de normas jurídicas, de un lado una norma constitucional que reconoce a la identidad como un derecho fundamental; y, por otro lado, lo dispuesto por el artículo 364° del Código Civil; y, por tanto, que debe inaplicarse la norma legal, más aún si no existe razón objetiva que justifique la necesidad de fijar un plazo para impugnar la paternidad matrimonial.

- **Consulta emitida el 09 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 14067-2019-La Libertad**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la hija que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y se declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se declaró que el demandante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que, se ha presentado un conflicto de normas jurídicas, por un lado, la norma constitucional que reconoce el derecho a la identidad; y, por otro lado, la norma legal (artículo 364° del Código Civil) que establece un plazo para negar la filiación matrimonial; y, que debe preferirse la primera, tanto más si no existe razón que justifique la necesidad de fijar un plazo para impugnar la paternidad matrimonial.

- **Consulta emitida el 09 de octubre del 2019, recaída en el expediente N° 16707-2019-Lambayeque**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la hija que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Séptimo Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la resolución consultada, al considerar que, el artículo 364° del Código Civil tendría una finalidad constitucional: la protección y consolidación del estado de familia; sin embargo, a criterio de dicho tribunal, el citado dispositivo limita el derecho a la identidad; y, por tanto, es correcto que se inaplique por prevalencia del artículo 2° numeral 1 de la Constitución.

- **Consulta emitida el día 14 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 13097-2019-Lambayeque**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la hija que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Sexto Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por incompatibilidad constitucional; y se declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se declaró que el demandante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que, se ha presentado un conflicto de normas jurídicas, por un lado, la norma constitucional que reconoce el derecho a la identidad; y, por otro lado, la norma legal (artículo 364° del Código Civil) que establece un plazo para negar la filiación matrimonial; y, que debe preferirse la primera, tanto más si no existe razón que justifique la necesidad de fijar un plazo para impugnar la paternidad matrimonial.

- **Consulta emitida el 20 de noviembre del 2019, recaída en el expediente N° 22307-2019- Piura**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Catacaos de la Corte Superior de Justicia de Piura. En este caso, al admitirse a trámite la demanda, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, al considerarse que este es incompatible con lo previsto por el numeral 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar la resolución que fue elevada en consulta (que admitió a trámite la demanda), determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad, el cual, de acuerdo a lo afirmado por dicho tribunal, debe ser protegido en sus dos aspectos: estático y dinámico. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que, lo previsto por el artículo 364° del Código Civil afecta el derecho a la identidad del menor de edad, pues éste se verá impedido de conocer su origen biológico. Y, además, porque habiéndose presentado un conflicto de normas jurídicas: una de carácter legal (artículo 364° del Código Civil) y otra de carácter constitucional (artículo 2 numeral 1 de la Constitución), debe preferirse la segunda, tanto más si no existe razón válida que justifique la necesidad de fijar un plazo de caducidad para impugnar la paternidad matrimonial.

- **Consulta emitida el 11 de marzo de 2020, recaída en el expediente N° 20936-2019-Lambayeque**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, al considerarse que este es incompatible con lo previsto por el numeral 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; y se declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se declaró que el demandante no es el padre biológico del hijo de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad, el cual, de acuerdo a lo afirmado por dicho tribunal, debe ser protegido en sus dos aspectos: estático y dinámico. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que, lo previsto por el artículo 364° del Código Civil colisiona con el derecho fundamental a la identidad. Y, por tanto, debe de preferirse la norma constitucional a la norma ordinaria.

- **Consulta emitida el 11 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 24270-2019-Junín**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. En este caso, la demandada dedujo excepción de caducidad, alegando que, se había interpuesto la demanda fuera del plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil. El juzgado, que conoció el caso, declaró infundada la excepción, ejerciendo control difuso e inaplicando el artículo 364° del Código Civil, al considerar que este es incompatible con la Constitución Política del Estado.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar la resolución elevada en consulta (que declaró infundada la excepción de caducidad), determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la resolución consultada, al considerar que, si bien a primera vista, el artículo 364° del

Código Civil tendría una finalidad constitucional: la protección y consolidación de la familia; sin embargo, el medio para obtener dicha finalidad no resulta idóneo, ya que al fijarse un plazo de caducidad para que pueda ejercitar la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, se limita el derecho a la identidad.

- **Consulta emitida el 12 de marzo del 2020, recaída en el expediente N° 32871-2019-Callao**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia del Callao. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, al considerarse que este es incompatible con la Constitución Política del Estado; y se declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se declaró que el demandante no es el padre biológico del hijo de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que, si bien a primera vista, el artículo 364° del Código Civil tendría una finalidad constitucional: la protección y consolidación de la familia; sin embargo, a criterio de dicho tribunal, el medio para obtener dicha finalidad no resulta idóneo, ya que al fijarse un plazo de caducidad para que pueda ejercitar la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, se limita el derecho a la identidad.

- **Consulta emitida el 04 de junio de 2020, recaída en el expediente N° 32961-2019-Del Santa**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la hija que habría tenido con su cónyuge. La acción se

interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó los artículos 395° y 399° del Código Civil, al considerarse que estos son incompatibles con lo previsto por el numeral 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; y se declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se declaró que el demandante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364° del Código Civil, en base a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que, al interpretar lo previsto por el artículo 364° del Código Civil y el numeral 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, no es posible obtener una (interpretación) que sea conforme a la Constitución. De ahí que, a criterio de dicho tribunal, debe de inaplicarse la norma legal y aplicarse preferentemente la norma constitucional.

- **Consulta emitida el 11 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 27564-2019-Arequipa**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la hija que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, al considerarse que este es incompatible con lo previsto por el numeral 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; y se declaró fundada la demanda; y consecuencia, se declaró que el demandante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que, en el caso en concreto se ha presentado un conflicto de normas jurídicas, una de ellas de carácter legal (artículo 364° del Código Civil) y otra de carácter constitucional (numeral 1 del artículo 2° de la Constitución); y, por tanto, debe inaplicarse la primera y preferirse la segunda, en atención al principio de jerarquía normativa previsto por el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado.

- **Consulta emitida el 18 de junio del 2020, recaída en el expediente N° 33213-2019-Arequipa**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la hija que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, al considerarse que este es incompatible con lo previsto por el numeral 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; y se declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se declaró que el demandante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, aprobó la sentencia consultada, al considerar que, el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil para negar la paternidad, colisiona con el derecho a la identidad, pues a criterio de dicho tribunal no existe razón válida que justifique la necesidad de fijar dicho plazo de caducidad para impugnar la paternidad, tanto más si muchas veces los cuestionamientos se suelen dar muchos años después del reconocimiento que se ha efectuado en el registro respectivo.

- **Consulta emitida el 16 de junio del 2021, recaída en el expediente N° 11006-2020-Lima Este**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la hija que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 361° del Código Civil, al considerarse que este es incompatible con lo previsto por el numeral 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; y se declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se declaró que el demandante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, recondujo la consulta planteada sobre la base del artículo 364° del Código Civil, en base a los hechos y lo actuado durante el proceso. Asimismo, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, si bien el artículo 364° del Código Civil tiene una finalidad constitucional (protección y consolidación del estado de familia); sin embargo, el medio empleado para obtener dicha finalidad no resulta idóneo, ya que restringe el derecho a la identidad. De ahí que, debe cederse el interés del legislador (al regular un plazo de caducidad para interponer la acción) frente al interés de la menor, ello, a fin de que se determine su identidad. Lo que resulta razonable y proporcional, ya que los efectos positivos son mayores para proteger su derecho.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 12 de julio del 2021, recaída en el expediente N° 2264-2021-Lima Este**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la hija que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, al considerarse que este es incompatible con lo previsto por el numeral 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado; y se declaró fundada la demanda; y, en consecuencia, se declaró que el demandante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que los derechos y principios vinculados al caso concreto son: el principio del interés superior del niño y el derecho a la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, éste no ha sido superado. Toda vez que, con la inaplicación del artículo 364° del Código Civil, se garantiza el derecho a la identidad de la menor de edad, al habilitarse la posibilidad de establecer su verdadera filiación biológica, pese a que ha vencido el plazo que establece la ley para ejercitar la acción respectiva; y porque con todo lo indicado, se optimiza el interés superior de la menor de edad, ya que al establecerse el lazo paterno legal a partir de las bases biológica, se consolida el desarrollo integral de su personalidad.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta N° 11929-2018-La Libertad, emitida el 05 de noviembre de 2021**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge. Cuando la

acción fue interpuesta, ya había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Trujillo. Al resolverse el caso, se ejercitó el control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, al considerarse que este es incompatible con el derecho a la identidad; y se declaró fundada la demanda, y, en consecuencia, se declaró que el demandante no es el padre biológico del hijo de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que los principios y derechos vinculados al caso son: el principio de interés superior del niño, el principio de protección de la familia y el derecho a la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, no se ha superado el examen de idoneidad. Toda vez que, lo previsto por el artículo 364° restringe la determinación de la familia biológica; no es idóneo para el fin perseguido, resultando inconstitucional en el caso en particular por ser perjudicial al menor de edad; y de ahí que resulta razonable y proporcional que se declare la inaplicabilidad de dicha norma por incompatibilidad constitucional.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 14 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 10283-2020-Lima Sur**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la hija que habría tenido con su cónyuge. Cuando la acción fue interpuesta, ya había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Miraflores – sede Valle Riestra, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Al resolverse el caso, se ejercitó el control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, al considerarse que este es

incompatible con lo previsto por el numeral 1 del artículo 2°; y se declaró fundada la demanda, declarando que el demandante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge y, que el codemandado es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad; la misma que, a decir de la Sala, debe ser protegida en sus dos aspectos: estático y dinámico. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que éste no ha sido superado. Toda vez que, lo previsto por el artículo 364° limita el derecho de negación de paternidad por el plazo de caducidad, resultando, por tanto, lesivo al derecho a la identidad y principio de interés superior del niño; y, además, porque se presenta un conflicto entre una norma legal y una constitución (el derecho a la identidad), y debe preferirse esta última.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 19 de enero del 2022, recaída en el expediente N° 8515-2021-Lambayeque**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la hija que habría tenido con su cónyuge. Cuando la acción fue interpuesta, ya había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Juzgado de del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz. Al resolverse el caso, se ejercitó el control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, al considerarse que este es incompatible con el derecho a la identidad; y se declaró fundada la demanda, declarando que el demandante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que los derechos y principios vinculados al caso concreto son: el principio del interés superior del niño y el derecho a la identidad.

Precisándose sobre este último, que el mismo debe ser protegido en sus dos aspectos: estático y dinámico. Luego, concluyó que el texto del artículo 364° del Código Civil, colisiona con el derecho a la identidad. Y dado que, dicha contradicción es entre una norma de carácter legal y otra constitucional, debe preferirse esta última; tanto más, si no existe razón válida que justifique que deba existir un plazo (de noventa días) para impugnar y negar la paternidad por quien no se considera padre matrimonial.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 21218-2021-Ica**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de la hija que habría tenido con su cónyuge. Cuando la acción fue interpuesta, ya había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia de Pisco. Al resolverse el caso, se ejercitó el control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, al considerarse que este es incompatible con lo previsto por el numeral 1 del artículo 2°; y se declaró fundada la demanda, declarando que el demandante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge y, que el codemandado es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que los derechos y principios vinculados al caso concreto son: el principio del interés superior del niño y el derecho a la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, éste no ha sido superado. Toda vez que, la medida limitativa es lícita y coherente con los fines constitucionales, necesaria porque con ella se protege y garantiza el derecho a la identidad y, además, justificable, porque se considera que no debe restringirse el derecho a interponer la demanda pese a que venció el plazo de noventa días, en atención al derecho que tiene la menor de edad de conocer quién es su padre biológico.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 23 de septiembre del 2022, recaída en el expediente N° 23871-2021-Lima**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera paternidad biológica de la hija que habría tenido con su cónyuge. Cuando la acción fue interpuesta, ya había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Lima. Al resolverse el caso, se ejercitó el control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por oponerse al derecho a la identidad y, se declaró fundada la demanda, al haberse acreditado a través de una prueba de ADN que el demandante no es el padre biológico de la hija de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que el derecho vinculado al caso concreto es: la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, éste no se ha superado. Toda vez que, la medida limitativa es lícita y coherente con los fines constitucionales; necesaria porque con ella se protege y garantiza el derecho a la identidad, sin que se advierta la existencia de alguna medida alternativa para satisfacer dicho derecho; y, además, justificable, porque se considera que no debe restringirse el derecho a interponer la demanda pese a que venció el plazo de noventa días, en atención al derecho que tiene toda persona de conocer quién es su padre biológico.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 20 de enero del 2023, recaída en el expediente N° 23873-2022-Ventanilla**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge. Cuando la acción fue interpuesta, ya había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Ventanilla y Mi Perú. Al resolverse el caso, se ejerció el control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por oponerse al derecho a la identidad y, se declaró fundada la demanda, al haberse acreditado a través de una prueba de ADN que el demandante no es el padre biológico del hijo de su cónyuge.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que los derechos y principios vinculados al caso concreto son: el principio del interés superior del niño, el derecho a la familia y, el derecho a la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, éste no se ha superado. Toda vez que, la medida limitativa es lícita y coherente con los fines constitucionales, necesaria porque con ella se protege y garantiza el derecho a la identidad y, además, justificable, porque se considera que no debe restringirse el derecho a interponer la demanda pese a que venció el plazo de noventa días, en atención al derecho que tiene el menor de edad de conocer quién es su padre biológico.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 48871-2022-Tacna**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge. Cuando la

acción fue interpuesta, ya había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Segundo Juzgado de Familia de Tacna. Al resolverse el caso, se ejercitó el control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por oponerse al derecho a la identidad y, se declaró fundada la demanda, al haberse acreditado a través de una prueba de ADN que el demandante no es el padre biológico de la menor de edad.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que los derechos y principios vinculados al caso concreto son: el principio del interés superior del niño, el derecho a la familia y su protección y, el derecho a la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, éste no ha sido superado. Toda vez que, la medida limitativa es lícita y coherente con los fines constitucionales, necesaria porque con ella se protege y garantiza el derecho a la identidad y, además, justificable, porque se considera que no debe restringirse el derecho a interponer la demanda pese a que venció el plazo de noventa días, en atención al derecho que tiene la menor de edad de conocer quién es su padre biológico.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 392-2023-Callao**

Este caso fue iniciado con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge. Cuando la acción fue interpuesta, ya había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Talara. Al resolverse el caso, se ejercitó el control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por oponerse al derecho a la identidad y, se declaró fundada la demanda, al

haberse acreditado a través de una prueba de ADN que el demandante no es el padre biológico de la menor de edad.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que los derechos y principios vinculados al caso concreto son: el principio del interés superior del niño, el derecho a la familia y el derecho a la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, éste no ha sido superado. Toda vez que, la medida limitativa es lícita y coherente con los fines constitucionales, necesaria porque con ella se protege y garantiza el derecho a la identidad y, además, justificable, porque se considera que no debe restringirse el derecho a interponer la demanda pese a que venció el plazo de noventa días, en atención al derecho que tiene el menor de edad de conocer quién es su padre biológico.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Familia del Callao.

- **Consulta emitida el 04 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 1646-2023-Sullana**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso fuera del plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Juzgado de Familia Transitorio de Talara. Al resolverse el caso, se ejercitó el control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, por oponerse al derecho a la identidad y, se declaró fundada la demanda, al haberse acreditado a través de una prueba de ADN que el demandante no es el padre biológico de la menor de edad.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que los derechos y principios vinculados al caso concreto son: el principio del interés superior del niño, el derecho a la familia y el derecho a la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente

test de proporcionalidad, concluyendo que, éste no ha sido superado. Toda vez que, la medida limitativa es lícita y coherente con los fines constitucionales, necesaria porque con ella se protege y garantiza el derecho a la identidad y, además, justificable, porque se considera que no debe restringirse el derecho a interponer la demanda pese a que venció el plazo de noventa días, en atención al derecho que tiene la menor de edad de conocer quién es su padre biológico.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia emitida por el Juzgado de Familia Transitorio de Talara.

- **Consulta emitida el 12 de abril del 2023, recaída en el expediente N° 18554-2021-Callao**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso fuera del plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Callao. Al resolverse el caso, se ejercitó el control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, al considerarse que este es incompatible con lo previsto por el numeral 1 del artículo 2°; y se declaró fundada la demanda.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que los derechos y principios vinculados al caso concreto son: el principio del interés superior del niño y el derecho a la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyendo que, éste no ha sido superado. Toda vez que, la medida limitativa es lícita y coherente con los fines constitucionales, necesaria porque con ella se protege y garantiza el derecho a la identidad y, además, justificable, porque se considera que no debe restringirse el derecho a interponer la demanda pese a que venció el plazo de noventa días, en atención al derecho que tiene el menor de edad de conocer quién es su padre biológico.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia emitida por el

Primer Juzgado de Familia del Callao.

- **Consulta emitida el 20 de octubre del 2023, recaída en el expediente N° 12494-2023-Ica**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica del hijo que habría tenido con su cónyuge. La acción se interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

El proceso se tramitó ante el Tercer Juzgado de Familia de Ica. Al resolverse el caso, se ejerció control difuso e inaplicó el artículo 364° del Código Civil, al considerarse que este es incompatible con lo previsto por el numeral 1 del artículo 2° y artículo 4° de la Constitución Política del Estado; y se declaró fundada la demanda.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al analizar el caso que fue elevado en consulta, determinó que los derechos y principios vinculados al caso concreto son: el principio del interés superior del niño, el derecho a la familia y el derecho a la identidad. Luego, dada la naturaleza del asunto, realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyéndose que, lo previsto por dicha norma, no supera el examen de idoneidad. Toda vez que, el plazo para ejercitar la acción contestatoria (regulado en el artículo 364° del Código Civil) si bien tendría una finalidad constitucional: la protección y consolidación del estado de familia; sin embargo, al restringir la determinación de la familia biológica de la menor, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 364° no guarda una causalidad razonable al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

- **Consulta emitida el 20 de octubre del 2023, recaída en el expediente N° 12450-2023-Piura**

Este caso fue iniciado por el padre matrimonial, con la finalidad de establecer la verdadera filiación biológica de las hijas que habría tenido con su cónyuge. La acción se

interpuso pese a que había vencido el plazo previsto por el artículo 364° del Código Civil.

Durante el trámite del proceso, que se siguió ante el Juzgado Mixto de Tambogrande de la Corte Superior de Justicia de Piura, se determinó a través de una prueba de ADN que el demandante no es el padre biológico de una de las hijas de su cónyuge; e, inaplicándose el artículo 364° del Código Civil, se declaró fundada en parte la demanda, ordenándose que se curse los oficios respectivos a la Oficina de Registro Civil competente para que se realice la anotación correspondiente en la partida de nacimiento de la menor de edad que no es su hija; disponiéndose además, que esta última conserve el apellido paterno hasta que se establezca su verdadera filiación paternal.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al analizar el caso que fue elevado en consulta, estableció que los derechos vinculados al caso concreto son: la identidad, el interés superior del niño y el principio de protección de la familia. Luego, con el fin de determinar si los principios y derechos constitucionales antes señalados prevalecen sobre lo dispuesto por el artículo 364° del Código Civil, se realizó el correspondiente test de proporcionalidad, concluyéndose que, lo previsto por dicha norma, no supera el examen de idoneidad. Toda vez que, el plazo para ejercitar la acción contestatoria (regulado en el artículo 364° del Código Civil) si bien tendría una finalidad constitucional: la protección y consolidación del estado de familia; sin embargo, al restringir la determinación de la familia biológica de la menor, limita sus derechos a la familia y a la identidad. Por tanto, a criterio de dicho tribunal, lo dispuesto por el artículo 364° no guarda una causalidad razonable al fin constitucional que persigue. Y, bajo ese contexto, aprobó la sentencia elevada en consulta.

Cabe agregar que, dicho tribunal, concluye también en relación al plazo previsto en el artículo 364° del Código Civil que este no resulta instrumental para el fin perseguido; que es perjudicial para la protección especial de titular del derecho (menor de edad); y que no existe razón válida que justifique la necesidad de fijar el mismo en noventa días.

Por los motivos expuestos, la citada Sala decidió aprobar la sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Tambogrande.

DISCUSIÓN

Del análisis de la totalidad de pronunciamientos en consulta emitidos entre los años 2014 y 2023 por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los que se ha realizado un control de constitucionalidad de los distintos dispositivos contenidos en el Código Civil que tratan sobre la filiación matrimonial y específicamente de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial; se advierte que, el citado tribunal ha concluido, indistintamente, que cada uno de los preceptos evaluados es incompatible con el derecho a la identidad, que se encuentra reconocido por el artículo 2º, numeral 1, de la Constitución Política del Estado; y en determinados casos ha precisado que incluso dichas normas contravienen el principio de interés superior del niño y el principio de protección de la familia.

Así, al evaluar la presunción de paternidad, regulada en el artículo 361º del Código Civil, por la cual se determina la filiación de la paternidad matrimonial, ha establecido que existe un conflicto entre lo dispuesto por dicho artículo y lo regulado por el artículo 2º, numeral 1, de la Constitución Política del Estado; y ante ello, debe inaplicarse la norma legal, tanto más si no existe razón objetiva que justifique la necesidad de impedir que un padre biológico pueda reconocer a su hijo. Y, al realizar el denominado test de proporcionalidad, ha advertido que dicha norma no supera el examen de idoneidad. Porque, si bien la misma tendría un fin constitucional: el de proteger y consolidar a la familia; sin embargo, no guarda una causalidad razonable a dicho propósito, toda vez que restringe la determinación de la familia biológica y limita el derecho a la identidad.

Luego, al analizar las reglas de la acción de negación de la paternidad, previstas en el artículo 363º del Código Civil, determinó que lo regulado por dicho artículo contraviene lo previsto por el artículo 2º, numeral 1, de la Constitución; y por dicha razón, debe preferirse la citada norma constitucional, toda vez que no existe razón lógica ni objetiva que justifique la necesidad de limitar la acción de negación de la paternidad matrimonial.

Del mismo modo, al analizar lo dispuesto por el artículo 364° del Código Civil, que regula un plazo de caducidad para interponer la acción de negación de la paternidad matrimonial, ha establecido que lo previsto por dicho artículo afecta el derecho a la identidad toda vez que limita el derecho que tiene todo ciudadano de conocer su origen biológico; y, por tanto, concluye, que debe preferirse la norma constitucional, tanto más si no existe razón válida que justifique la necesidad de fijar un plazo de caducidad para impugnar la paternidad matrimonial.

El indicado tribunal, en otros pronunciamientos, ha realizado el correspondiente test de proporcionalidad, y ha concluido que lo dispuesto por el artículo 364° del Código Civil no supera el examen de idoneidad, toda vez que, si bien dicho artículo tiene una finalidad constitucional, es decir, la protección y consolidación del estado de familia; sin embargo, no guarda una causalidad razonable con el fin constitucional que persigue, pues restringe la determinación de la familia biológica, y limita sus derechos a la familia y a la identidad.

Asimismo, al analizar lo previsto por el artículo 367° del Código Civil, que reserva el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial al marido, determinó que lo regulado por dicho artículo colisiona con lo dispuesto por el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Estado; y por dicha razón, debe preferirse la citada norma constitucional. Y, al realizar el denominado test de proporcionalidad, ha advertido que dicha norma no supera el examen de idoneidad. Porque, si bien la misma tendría un fin constitucional: el de proteger y consolidar a la familia; sin embargo, no guarda una causalidad razonable a dicho fin, toda vez que restringe la determinación de la familia biológica y limita el derecho a la identidad.

Por último, al analizar lo previsto por el artículo 376° del Código Civil, que establece que no puede impugnarse la filiación matrimonial cuando se reúnan la posesión constante de estado y el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento, determinó que este colisiona con el derecho a la identidad, al impedir que se establezca el verdadero origen biológico del hijo de la mujer casada.

En ese orden de ideas, se infiere, de la totalidad de pronunciamientos analizados, que el criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de

Justicia de la República es que las normas previstas en los artículos 361°, 363°, 364°, 367° y 376° del Código Civil, restringen el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial y no garantizan el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada, el cual, conforme a lo señalado por el citado tribunal, debe protegerse en sus dos facetas: estática y dinámica.

Ahora bien, al contrastar dichos hallazgos con las bases teóricas relacionadas a la presunción de paternidad (regulada en el artículo 361° del Código Civil), se reafirma, que tal dispositivo no tiene como fundamento el derecho a la identidad del hijo, sino el matrimonio y lo que este implica, específicamente, como lo han explicado Cornejo (1988) y Monge (2007), que los cónyuges mantienen contacto carnal y, que la mujer guarda fidelidad a su cónyuge, lo que lleva a afirmar que solo ha mantenido relaciones sexuales con él.

Luego, al realizar la contrastación con las posiciones de la doctrina relacionadas a lo previsto por el artículo 363° del Código Civil, que consagra la denominada acción de negación de la paternidad matrimonial, se advierte, que el criterio es que la regulación que este contiene no es apropiada para garantizar el derecho de identidad del hijo de la mujer casada. Así, Castillo (2023), ha sostenido que los supuestos contemplados en el citado artículo son insuficientes para los distintos casos que se dan en la vida real, y que solo la causal prevista en el numeral 5 contiene la causal más abierta que puede existir, pues, con esta se faculta al marido a recurrir a la prueba de ADN u otra de validez científica para acreditar que no es el padre biológico del hijo de su cónyuge.

Del mismo modo, al realizar la contratación con las posiciones fijadas de la doctrina, relacionadas a lo previsto por el artículo 464° del Código Civil, que regula un plazo de caducidad para interponer la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, se advierte, que el criterio es que dicho dispositivo está en franca oposición al derecho a la identidad, tal como ha concluido Aguilar (2023), e incluso, que no debería existir, como lo ha afirmado Castillo (2023), cuando indicó que la pretensión de impugnación de la paternidad no debería caducar.

Asimismo, al realizar la contrastación con los criterios establecidos en la doctrina, relacionados a lo previsto por el artículo 367° del Código Civil, se reafirma, que tal dispositivo no tiene como fundamento el derecho a la identidad del hijo, sino la intimidad conyugal y familiar; pues, tal como lo ha explicado Plácido (2018), el sustento de lo previsto por el artículo 367° es que solo el marido puede valorar la conducta infiel de su cónyuge y puede, por muchas razones, perdonarla. Y, por otro lado, se advierte, que existe posiciones como la sostenida por Aguilar (2023) en el sentido que la acción de negación de la paternidad debería estar abierta para que puedan ejercitarla no solo el marido, sino igualmente la mujer casada, el padre biológico y todo aquel que tenga interés legítimo para actuar; todo ello, a fin de garantizar el derecho a la identidad del hijo y además en atención a su interés superior.

Asimismo, al realizar la contratación con las posiciones establecidas en la doctrina, relacionadas a lo previsto por el artículo 376° del Código Civil, se reafirma que tal dispositivo no tiene como fundamento el derecho a la identidad del hijo y, muy por el contrario, como lo ha afirmado Varsi (2013) constituye una limitación legal para la determinación de la investigación de la paternidad matrimonial. De ahí que, hay autores, como Castillo (2023), que han manifestado expresamente su desacuerdo con dicha normativa, y han precisado que lo que se debe de buscar con la regulación de la indicada acción es la búsqueda de la verdad, y en concreto, del origen biológico del hijo de la mujer casada.

En esa línea de ideas, se afirma que los hallazgos obtenidos y las posturas sostenidas en la doctrina corroboran la hipótesis planteada en la presente investigación; y, por tanto, que está comprobado que las normas del Código Civil regulan la acción de impugnación de la paternidad, de modo inapropiado para garantizar el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada frente a la exigibilidad de su derecho.

Y, además, permiten establecer que existe la necesidad que se modifiquen dichas normas con la finalidad de proteger el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada.

Sobre esto último, resulta importante precisar que, la modificación de dichas normas debe darse conforme al sistema de filiación que se establece en la Constitución vigente, es decir, partiendo de la concepción de la familia que no solo abarca la familia

matrimonial, sino todos aquellos tipos que han surgido de los diversos contextos sociales y jurídicos; y del derecho a la identidad. Dejando de lado, los preceptos constitucionales (de la Constitución de 1979) sobre los cuales se dieron, los mismos que, a decir de Plácido (2012) son: la protección de la familia matrimonial e intimidad de los progenitores.

Asimismo, deberá sustentarse en el principio de unidad de la filiación que, conforme a lo afirmado por Varsi (2010), implica no considerar al matrimonio como un medio para determinar el origen de la descendencia.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que las normas que regulan y sustentan la acción de la impugnación de la paternidad matrimonial, y que están previstas en los artículos 361°, 363°, 364°, 367° y 376° del Código Civil, no garantizan el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada; pues, dichos preceptos normativos persiguen fines totalmente distintos, los mismos que están destinados a proteger la familia matrimonial y privilegiar la intimidad de los progenitores.
2. Los resultados obtenidos del análisis de las consultas emitidas durante los años 2014 y 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha permitido identificar el criterio jurisprudencial establecido por dicho tribunal, según el cual, las normas que sustentan y regulan la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, restringen su ejercicio y, por consiguiente, limitan el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada.
3. Se ha establecido que existe la necesidad de modificar las normas del Código Civil de 1984 que regulan y sustentan la acción de impugnación a la paternidad matrimonial, en razón que afectan el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada. Cabe precisar que, dichas modificaciones deben darse conforme al sistema de filiación que se establece en la Constitución vigente y en atención al principio de unidad de la filiación.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Poder Legislativo que se modifique el artículo 361° del Código Civil y, se establezca que la filiación matrimonial se determinará, en atención al principio de la unidad de la filiación, por el reconocimiento y la declaración judicial de paternidad matrimonial. Estableciéndose, además, la derogación de todas aquellas normas que se opongan a dicha forma de determinación de la filiación matrimonial.
2. Se recomienda al Poder Legislativo que se modifique los artículos 363° y 367° del Código Civil y, se establezca que la filiación de la paternidad matrimonial puede ser impugnada por los cónyuges, el hijo y todo aquel que tenga legítimo interés; y se precise, que en el proceso deberá realizarse la correspondiente prueba de ADN u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza a fin de garantizar el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada. Estableciéndose, además, la derogación de todas aquellas normas que se opongan a dichas disposiciones.
3. Se recomienda al Poder Legislativo que se modifique el artículo 364° del Código Civil y, se establezca que la acción de impugnación de la filiación de la paternidad matrimonial es imprescriptible.
4. Se recomienda al Poder Legislativo que se derogue el artículo 376° del Código Civil a fin que se pueda establecer la filiación de la paternidad del hijo de la mujer casada y, de esta manera, se garantice su derecho a la identidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2017). *Matrimonio y filiación*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica S.A.
- Aguilar, B. (2023). *Tratado de derecho de Familia*. Pacífico Editores S.A.C.
- Arias-Schreiber Pezet, M. (2002). *Exégesis del Código Civil peruano de 1984. Derecho de Familia (Vol. VIII)*. Gaceta Jurídica.
- Azpiri, J. (2000). *Derecho de familia*. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires.
- Bernales, E. (2012). *La Constitución de 1993: veinte años después*. Importadora y Distribuidora Moreno S.A.
- Borda, G. (1989). *Tratado de Derecho Civil (8ª ed., Vol. II)*. Perrot. Buenos Aires.
- Bossert, G. y Zannoni, E. (1989). *Manual de derecho de familia (2ª ed.)*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Bustamante, E. (2007). *Contestación de la paternidad*. En: *Código Civil Comentado (2ª ed., Vol. II)*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica S.A.
- Bustamante, E. (2007). *Inimpugnabilidad de la filiación matrimonial*. En: *Código Civil Comentado (2ª ed., Vol. II)*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica S.A.
- Campos, S. (2009). *La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia*. En: *Revista IIDH (50)*, 351-37. <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/1162>
- Castillo, M. (2023). *Derecho de familia (Vol. II)*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica.
- Cornejo, H. (1988). *Derecho familia peruano (Vol. II)*. Librería Studium Ediciones.

- Farias, C. y Rosenvald, N. *Direito das Familias (2ª ed)*. Editora Lumen Juris.
- Fernández, C. (2006). *Derecho a la vida, a la identidad, a la integridad, a la libertad y al bienestar*. En: *La Constitución Comentada (Vol. I)*. Gaceta Jurídica S.A.
- Gatti, H. (1953). *Reconocimiento expreso de hijos naturales*. Imprenta Letras S.A.
- Mallqui, M. y Momethiano, E. (2002). *Derecho de Familia (Vol. II)*. Editorial San Marcos.
- Mesía, C. (2018). *Los derechos fundamentales, dogmática y jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica.
- Mizrahi, L. (2002). *Caracterización de la filiación jurídica y realidad biológica*. En: *La Ley, (2002 – B)*.
- Monge, L. (2007). *Presunción de filiación matrimonial*. En: *Código Civil Comentado (2ª ed., Vol. II)*. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica S.A.
- Ortiz, A. (2005). *Derecho a la Identidad*. En: *La Ley, (222)*.
- Peralta, J. (1995). *Derecho de familia en el Código Civil*. Importaciones y Distribuidora Editorial Moreno.
- Pérez, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Nostra Ediciones S.A.
- Plácido, A. (2002). *Manual de derecho de familia (2ª ed)*. Gaceta Jurídica S.A.
- Plácido, A. (2012). *Material Autoinstructivo “Familia, Niños, Adolescentes y Constitución*. Academia de la Magistratura.
- Plácido, A. (2018). *Identidad filiatoria y responsabilidad parental*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Saravia, J. (2018). *La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad*. Persona Y Familia,

I(7), 189–208.<https://doi.org/10.33539/perfyfa.2018.n7.1257>

Solís, A. (2001). *Metodología de la investigación jurídico social* (2ª ed.). FECAT.

Varsi, E. (2010). *El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial* (2ª ed.).
Jurista Editores E.I.R.L.

Varsi, E. (2013). *Tratado de derecho de familia* (Vol. IV). Imprenta Editorial El Búho
E.I.R.L., Gaceta Jurídica S.A.

Varsi, E. (2018). *La presunción pater is est ahora puede destruirse con la mera declaración de la madre. En: Gaceta Civil & Procesal Civil*, (63), 149-154.

ANEXOS

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Variables e indicadores	Población y muestra de estudio	Técnicas e instrumentos
<p>¿De qué manera el Código Civil de 1984 regula la acción de impugnación de la paternidad matrimonial; y en qué nivel estas disposiciones garantizan el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada frente a la exigibilidad de su derecho?</p>	<p>Objetivo general: Determinar de qué manera el Código Civil de 1984 regula la acción de impugnación de la paternidad matrimonial; y en qué nivel estas disposiciones garantizan el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada frente a la exigibilidad de su derecho.</p> <p>Objetivos específicos: - Analizar las consultas emitidas durante los años 2014 y 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la</p>	<p>El Código Civil de 1984 regula la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, de modo inapropiado para garantizar el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada frente a la exigibilidad de su derecho.</p>	<p>Variables</p> <p>Variable Independiente: Regulación actual de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial</p> <p>Variable Dependiente: Protección del derecho a la identidad del hijo de la mujer casada.</p> <p>Indicadores</p> <p>Indicadores de la</p> <p>Variable Independiente: Regulación actual de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apropriadamente. - Inapropiadamente. <p>Indicadores de la</p> <p>Variable Dependiente:</p>	<p>Universo de Estudio – Población: Las sentencias en consulta emitidas durante el período 2014 – 2023 por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, respecto a las sentencias emitidas por jueces de distintas Cortes Superiores del país, que inaplican, vía control difuso, artículos del Código Civil que regulan la impugnación de la paternidad matrimonial, por contravenir disposiciones constitucionales.</p> <p>Muestra:</p>	<p>Técnica de Análisis Documental: Esta técnica se utilizará para analizar la diversidad de textos, libros y revistas respecto al tema de la investigación.</p> <p>El instrumento que se empleará para tal fin será la denominada Ficha de Registro o Contenido Bibliográfico.</p> <p>Técnica de Observación o Investigación Documental – Sentencias Judiciales: En esta parte se analizarán diversas sentencias judiciales en materia civil, a fin de detectar aspectos relevantes respecto al problema, materia de investigación, para proponer</p>

	<p>Corte Suprema de Justicia de la República, en las que se ha realizado un control constitucional de la normatividad referente a la acción de impugnación de la filiación matrimonial, en relación al derecho a la identidad.</p> <p>- Establecer si existe la necesidad de modificar las normas del Código Civil de 1984 que regulan la acción de impugnación a la paternidad matrimonial, por afectar el derecho a la identidad del hijo de la mujer casada.</p>		<p>Protección del Derecho a la identidad del hijo de la mujer casada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mayor protección. - Regular protección. - Escasa protección. 	<p>La totalidad de Sentencias en Consulta emitidas durante el período 2014 – 2023 por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, respecto a las sentencias emitidas por Jueces de distintas Cortes Superiores del país, que inaplican, vía control difuso, artículos del código civil que regulan la impugnación de la paternidad matrimonial por contravenir disposiciones Constitucionales.</p> <p>Son en total sesenta y cinco consultas.</p>	<p>alternativas válidas y confiables.</p> <p>El instrumento que se empleará para tal fin será la denominada Ficha de Observación Documental o Ficha de Registro Documental aplicado en Sentencias Judiciales.</p> <p>Técnica de Observación:</p> <p>Se observará en la realidad jurídica, los hechos relevantes para la presente investigación, y se plasmarán dichos datos en las denominadas fichas de observación para luego procesar dicha información y comprobar el problema planteado y la hipótesis.</p>
--	---	--	--	--	---